



Clebre maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo
y de la Santissima siempre Virgen Maria madre
y Señora nra, convida sin mancha ni rastro de
la culpa original en el primero instante de ser
ser Divisimo y natural Amen

Empieze el registro Prothocoto de las publicas
de mi Joseph Antolo Llo. Real y Publico del Reyno
Señor (Dios le guarde) de todos sus Dominios y domini-
liado en esta Villa de Borriol del Reyno de Valencia
de todas las cosas pertenecientes a la Real autoridad
publica del corriente año, y para que se de toda fe
y credito, así en juicio, como fuera del a todas las
cosas contenidas en el actual Prothocoto doy el pto
que signe y firme en dicha Villa de Borriol al primer día
del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y dos.

Yo = Interimario de la Real Audiencia
Joseph Antolo Llo.

Establecimiento de heredad
Pasqual Moner y consorte
a favor de Pedro Beller

1782 - Enero - 20 - 1782 y copia 282

Sepase por esta escritura publica, que por el thenor notorio Pasqual Llo. y consorte
Lorenz labrador y Maria Llo. consorte, y vecinos de la
Villa de Cabanes, y hallado al presente en esta de Borriol

1795 = y
Copia 182

Yo la antedicha Chaxia con la licencia, presencia, y exp-
reses consentim^{to} que de hauido a Hugo es permitida la
que me fue concedida, en bastante forma de suya licencia
el Infraescrito lo escribo doy fee, y de ella siendo, arriba, y junto
de mancomun, a voz de uno, y de cada uno de nos, y por
el todo in solidum, renunciando como expresamos, la
ley de duobus, xiii de bindi, y la autentica presente hecha de fide
iuroribus, y el beneficio de la division, y por union, y de mancomun
mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de
los que de nos y ellos, huvieren titulo, y causa, de nuestro buen grado
y cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso nos incumba,
Otro tanto que establecemos, concedemos, y damos, a Pedro Belli, tam-
bien labrador y nuestro convecino que esta presente y mancomun
acceptante, y a los suyos, una heredada, y tierra campo parte culta
y parte inculta, sita y puesta en el termino de dicha villa de Cabares,
y en el sitio nombrado de Anucio al pozo de nabota, que linda por
la parte de arriba con tierra de Felipe Anullasen, por la de
abajo, con las del mismo comprador, de un lado con Caseraya
del pozo de nabota, y por otro lado, con las de Baquin, y con
y del propio comprador, con todas sus entradas, y salidas, (vros),
con rumbos, y de circunferencia, y todo lo demas que le pertenece,
y pertenecer pueda de fecho, y de derecho, libre de tributo, hezpo-
theca, memoria, señorio, ni obligacion, especial, ni general, y por
tal se la aseguro por el reddito anual de dos cahizes de trigo, buenos,
limpio, y receptible medida del presente Reyno, que nos ha de responder
en cada un año en el dia primero del mes de Agosto, empezando la
primer pago en el dia de la año que vendia mil setecientos o fuentas
has, y asi sucesivamente mientras no se redonan, y al presente en cum-
plim^{to} de lo asi convenido entre ambas partes, nos han entregado
ahora de presente la quantia de ochenta libras moneda valencia-
na que conferamos haver recibido realm^{te} y de un todo y a todo
nuestra voluntad, en especie de oro y plata de buena calidad, en
presencia de mi el Rey, y de un por Infantes (de cuyo entresgo lo dio
el Rey doy fee) y de ellas otro tanto carta de pago y recibo en forma
y lo citados dos cahizes de trigo de reddito han de quedar



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Imprenta en censo principal, sobre la contenida ^{heredad} que se es-
tableceros, y demas que dho comprador ^{quisiere} y sus rentas, y
mejoras a la paga de los citados dos cahizes de trigo, para que
no se pueda vender, ni enagenar hasta que sean redimidos,
Lo que podia practicar dicho comprador, o quien hi derecho
representar en uno o dos pagos, en la quantia de ^{doscientos}
libras, ester, clerensibras, por cada cahiz, y aunque dicha heredad
pase a terceros, quicso, o mas por herencia, a ninguno ha de pasar
senorio alguno, ni qualq. posesion, y ha de estar bien labrada, y re-
parada de lo necesario, de manera que siempre haya en
cumento, y nunca venga en disminucion, y sino lo hiere no o-
tro dho otorgante, o quien no dho representante, lo podamos hacer
a costas del porhedor de la nomada heredad, y por la que montare,
le podamos ejecutar con esta la exiura y nuestro juramento.
Que la dicha heredad, no se parte ni divide, aunque sea entre
herederos, ni se ponga otro censo, ni se ha de poder vender, ni enage-
nar, a ninguno de las personas prohibidas, ni dho exceptis cle-
ricis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis & alijs qui de
foro Valentie non exstant, ni a dho clerico, supra scriptis the-
norem fore novi super hoc editi. bona ipsa ad vitam dicam
adquireunt, vel habeunt, y por la pena de comiso segun el
tenor de lo antiguo fuere, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve excepto a las que fueren legos, Manas,
y abonadas, de quien llaman. se puedan haver, y cobrar estos redditos,
y antes que a las se sean obligado a hacerlos saber, al porhedor de
los referidos dos cahizes de trigo, para que si quisiere dha heredad por el

tanto, la pueda tomar dentro el termino de treinta dias, y no ha-
yendo asi, dicha heredad aya cabida en la pena de comiso. =

Que por qualquiera caso fortuito, pensado, o no pensado que sucede
de fuego, piedra, ruiebla, peste, langosta, por poca, o mucha,
agua, o de otra qualquiera calidad (aunque no se ayere visto) la dicha
heredad se perdiere, o destruyere, no ha de pedir dierento alguno
de dho reddito, antes lo ha de pagar por eritas, y el poseedor
del contenido rento, no pueda obligar a que den nuevos, hipotecas,
dentro el termino de un mes. =

Que todas las veces que lo anterior
heredad pasare a nuevo poseedor por qualquiera titulo que sea
ha de reconocer al poseedor del expresado rento, por dueño,
y de no del y obligarle a la paga luego que entien en la posesion,
y si fueren dos, o mas, los poseedores, se ha de obligar de manco-
mun et in solidum, y en pagar ^{las ex...} sacadas, lo dicho pena de comiso. =

entre re-
poner-
las ex-
valores

Que siempre y quando que el menciado Pedro Belle, es sus suces-
sore, y poseedores, de dha heredad, quisiere redimir los citados
dos cahises de trigo, lo puedan practicar, en una, o en dos redemp-
ciones, como innunado queda, siendo de la obligacion del po-
seedor de dho reddito, otorgar ^{la ex...} de redencion en forma de la

parte que redimiere, dandole por libre y a la dha heredad, para q
no corran mas los redditos, y el poseedor de dho reddito, no lo
hiere, luego queda requerido, se cumpla con hacer elepunto ante
la justicia ordinaria de la villa de Cabanes, y el testimonio del elpunto
sirva de escritura de redencion en forma, como si realmente se hubiese
otorgado. = Con estas condiciones, y no sin ellas ni de otra manera, nos los

dhos consortes establecimos y concedamos al contenido Pedro Belle,
la mencionada heredad, por los citados dos cahises, de trigo de annuo
reddito, pagados en el modo y forma que queda arriba estipulado, y
las ochenta libras que nos ha en pagado segun lo convenido entre am-
bas partes, y desde de oy en adelante para siempre, nos desampodamos,
desistimos y apartamos, de qualquier dho de posesion, litigio, propiedad,
y derecho, que a la mencionada heredad tengamos, y nos pertenecia, y
todo ello lo cedemos, renunciamos, y transportamos en el referido Pedro
Belle, y sus hijos, y descendientes, y le damos poder el que se requiriere, para que o pu-
heda la posesion y tenencia de ella, y en el interin no constituyamos.



le... 3

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

por sus inquietos, tenedros y pichedras, para ponerle en ella cada
que lo pida, lo el insinudo de los d'ellos, que presenten soy a
lo que dicho es, excepto una cosa, en lo que es por todo lo que y como en
ella va individuo, y recibo por via de establecimiento la mencionada
heredad, de cuya propiedad y posesion me doy por entera y a do
cuna voluntad renunciando la ley de la casa no harida, ni
recibida, en nese, e p'ueva, ya todo d'ello, y engano, y por ella me
consta que por d'icha ley, y llama de los d'ellos de d'ichos de
hijos que me d'ichos a pagar en cada un año al plazo arriba denalado
a lo antes de d'icha ley, que me d'ichos, co a quien se d'icho y presente
con las costas de la cobranza, cuya execucion d'ichos con esta d'icha
y se suzan a las relevos de d'icha p'ueva
uiones, obligaciones, penas, e comiso, y se renuncia d'ichos, respectos y que
verbo ad perbum he entendido, y que me persuadique como en ella
esta expresado: Ambas partes, por lo que a cada una se le p'roca y tiene
toca de d'ichos que el justo precio y valor de d'icha heredad es el de las
relaciones ochenta libras, y por d'ichos d'ichos de hijos de d'icha d'icha
de d'icha d'icha d'icha y el mayor o menor valor, en virtud de esta d'icha
no to remitimos y perdonamos, y se ellos nos hacemos gracia y
donacion, pure perfecta y acabada, que el d'icho llama inter vivos con
irruccion; e renunciemos la ley del ordenamiento Real de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permitta, por
mayor o menor de la mitad del justo precio, y por quatro años para
repetir el engano, y que se redupese en contrario a ni valor si pade
ría fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; e nos obli
gamos a la evicion, y d'aneamiento, e cada uno de lo que le toca, en tal
manera, que de qualquier p'uya, debate, o d'iferencia, que a la una par
te se moviere, la d'icha, tomara la voz y defensa, y se requiera a sus costas hasta
que quede en pacífica posesion, y sino lo cumpliere pagara todo lo d'icho, y

Costas y menoscabos que de ello se siguieren, con mas el precio prin-
cipal de lo que no sanare, y por ello nos podemos ejecutar la una parte
a la otra y la otra a la otra, con esta letra y nro juramto en que lo de fua-
mos, y nos relevamos de otra puerca, ni nos oponemos contra esta
critica, ni alegaremos excepcion de nro favor, que impida ni se opona
en todo ni en parte, porque no la tenemos, y ni la alegamos, aunque sea
Dedicho no seamos admitidos en juicio, ni fuera del, y por el mismo
Caso que de aprobada esta letra, y nro juramto en esta qualquier de fua-
de substancia, y solemnidad, anadiendo fuerza a fuerza y combato
a combato; y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente
nos y persistencia a cumplir obligamos nros bienes havidos, y por haver
y las personas de nros y nros antedichos, la qual si no nos obediere, y
de esta letra se tome la razon en el oficio de hipoteca con establecimiento en
la villa de cartillon de la plana dentro el termino de un mes, con tal
que dicho termino pasado, no haga fe, ni se jure con forma a ella
en razon de la hipoteca. Y damos poder a las Justicias, y Justicias de nra
Majestad, y especialmente a las de esta nra villa, y a las de la de Cabany
a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos nros bienes, y bienes
de nro proprio fueso, jurisdiccion y domicilio, y nro que de nro
ganaremos, y a las leyes, y conveniencias de su jurisdiccion, y a la
y a la ultima praxantia de las sumiciones, y demas leyes, y fueros de nro
fuerza con la general del dno en forma para que al cumplimiento nos apremien
Como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nros consentidos
Ello la nra sinuada de nra renuncia el auxilio, y exco del Rey y nros
Senales, consulto, nuevas, constituciones, leyes, y fueros, de nra dñia
Castilla, y otras leyes de Imperadores, que son, y hablan en favor de la
mujeres, del oficio de las quales, fue avisada por el nro dño que me
las dize, y declaro de cuyo aviso lo nro dño doy fe, y como a la bedona
de ellas, y nro que no me valgan, ni aprouchen en este caso; y por
Dios nro dñor, y nra Señal de cruz que hago en mi misma mano,
y poder, que no me opondre contra esta letra por razon de mi dñia
arra, bienes, hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dize ni de
paz que para Dios por esta letra fué indialde, Bonrada, ni atemorizada
por el dñe ni nra dñe, por que declaro en dñia dñia, y conveniencia,
y que no tengo protestacion hecha en contrario, ni aprouchen la razon,
y no pedire absolucion, ni relajacion de este juramto a quien ni la pidiere
Conceder, y aunque de proprio mano se me conceda, no usare de ella lo perdo



SELO QVARTO, VEINTE
MAYAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

de p[er]o... los cujos testimonios otorgaron la presente ante el [tribunal]
El día en dicha villa de Boroná a los dos días del mes de Mayo del año
mil setecientos ochenta y dos, siendo testigos Juan Rivera el mayor
de la villa de Boroná, y Juan Antonio Páez labrador de esta villa,
y Juan Vezina y labrador, y los otorgantes (a quienes se dio el presente
que conarca) no lo firmaron, como ni ninguno de los testigos, porque
dijeron no saber de que día fue

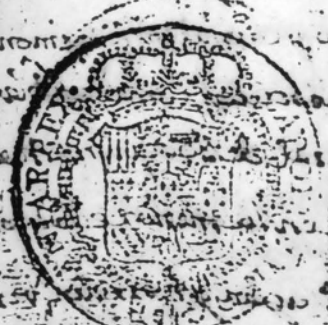
Ante mí
Joseph Arce

Testam. de la Real Audiencia de Lima
y honra de sus señores
Año de 1782
Enero = 1782 y caba

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santísima
siempre virgen María de Madredebenorria concebida sin mancha,
ni rano de la culpa original, en el primer instante de su virgine
y natural. Amen. Sepan quantos esta publica [escritura]
de [tribunal], como notorio, de la qual Loren, labrador, y Maria Escobin Con-
sortes, vecinos de la villa de Cabana, y hallados al presente en esta de
Boroná, hijos legitimos y naturales, sobre lo el dicho P[ro]curador Fiscal
Loren, y Barbara Litarch difuntos, y consortes que fueron, y lo
contra de Maria del difunto Pedro Escobin y Paruta Buj de la
tambien consortes, que fueron y son de buenos y honrosos de cuerpo
aunque con edad, por lo por la mi misericordia de [tribunal]
Señor, en nuestro libre juicio memoria, clara palabra, y entendi-
miento natural, segun queda en n[uestro] Señor hecho, y en el conce-
deros, y creyendo como firmemente crehemos en el Dios como [tribunal]
terio, de la Santísima Trinidad, Padre, y Hijo, y el p[ro]curador, tres de
sonas, real, y distintas, y uno solo Dios verdadero, y en todo lo demás
que tiene, cree, y confiesa n[uestro] Santa Iglesia Apostolica
Romana, en cuya fe, y crehencia protestamos de vivir y morir, y

encasa
de la qual
Vezina

Lo que Dios nro señor no permita, que por persuasión del Demonio
o por dolencia grave en el artículo de nra muerte, o en otro qual
quier tiempo, alguna cosa contra esto; que confesamos, y creyamos, hi-
zieramos, oviéramos, o pensáramos, lo protestáramos, y juráramos, y jurando
nos de la muerte, que es natural y cierta, se un punto el quando, y de por-
do para nra muerte, respectivamente, en la verdadera carrera de sal-
vación, o de nra vida, que ordenamos, nra testamos, en la forma siguiente:
Primero. mandamos y encomendamos nra vida, y bienes, Almas, y de los nros
señores, que las criaturas, con el inestimable precio de su preciosa
sangre, suplicando a nra Señora, la Virgen María, y a los santos
donde fueron criados, y nacidos, y se criaron, y se criaron, y se criaron,
Otro: mandamos que quando la voluntad de Dios nro señor fuere servida
llevarnos de nra persona, y de nra vida, y de nra vida, y de nra vida,
en el cementerio de la villa de Cabaneros, y que nros nros nros nros
entierros sean sencillos, según la costumbre de dha villa, y nros nros
cadáveres sean sencillos, esto es, el de mi dho Pasqual con el hábito
del conde de San Pasqual de villa Real pagando por el la limosna
de costumbre, y de mi dha villa, con mis propios bienes, y que
el día de nros entierros, nros señores digan, y celebren en la misma
Parroquia, nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
presente de la que nra contada, y acordada, y acordada, y acordada,
Otro: mandamos y ordenamos de nros bienes, y de nros bienes, y de nros bienes,
y en remisión de nra culpa, y pecado, en primer lugar, todo lo que nra
parroquia dha nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
y en segundo lugar, lo que nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
lo que nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
Un dho, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
de nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
ten a nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
vinto de Barriada celebrados, en el Altar de San Ramon
Otro: mandamos y ordenamos, por nros Alcaldes, y nra iglesia, y nra iglesia,
y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
a los que nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
sario, porque después del fallecimiento de cada uno de nros señores,
nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,
nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia, y nra iglesia,



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

publica Almoneda, a fuer de ella y cumplir y pagar todo lo por ante
 dispuesto, y lo que se oviere de pagar de las dhas. Almonedas, y
 Onor. mandamos que todas nras. deudas sean pagadas, y satisfechas, aquellas que
 manifestaren contra las nrosas deudas, por dhas. publicas, o privadas, o de las
 dignas de toda fe y credito, toda prescripcion de parte de las dhas. deudas
 Onor. instruidos por el nro. Infante de la necesidad que ay de subvenir a las
 limosnas, al hospital, y a los casos de misericordia en los lugares y sitios
 que Dios requiriere de sus necesidades, como se pidiere en nros. Decretos:
 Onor. de clar. lo el nombrado *Laqual* que quando conhojese matrimonio con
 la referida Maria de Cuhin, era comunio a dho. matrimonio en bienes y
 dineros la cantidad de trescientas libras, mas de patrimonio, y que de
 dho. dote no huviese otorgado dhas. dotes, lo que se hizo por
 nros. Comisarios el matrimonio en nras. Audiencias, y se firmo y
 fuesele prometido que esta, en este caso mandabamos a dho. nros. Decretos,
 y en aquellas piezas, que ella quisiere recoger, y de la misma manera
 la contenida Maria declaro, que si se fuessele prometido que el dicho
 nro. marido, en este caso nro. Infante heredero, no le pudiesen pedir
 quantia alguna por razon de nro. dote, hasta se fallare en esto.
 Y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun
 efecto ni valor, o no qualquier testamto, o testamto, Codicillo, o Codicillo,
 o poderes para testar, que ante, de este ayuntamiento, y otorgado,
 por escrito, o de palabra, o en otra forma, que ninguno, que quisieramos, o
 ni haga fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que al presente
 hacemos y otorgamos, que queremos que sea por nro. testamento,
 ultima y final voluntad, o en aquella via y forma que mas ay
 lugar en derecho.

Y cumplido y pagado este nuestro testamto en lo remanente de todo nro.
 bien, dho. quantias que son pertenecan, y pertenecieren a dho. nro. Infante,
 que a título, via y forma, instruyamos, y promovamos por nros. nros. nros.



herederas, a Francisca Loren, Reynuonda Loren, y Barbara Loren nras hijas, legítimas, y naturales, de legítimo, y casual matrimonio nacidas, y procreadas, y en la menor edad con sus heridas, como también a Rosa Mariano nra nieta, hija legítima y natural de Joaquín Mariano, y de Rosa Loren nra difunta hija también en la menor edad con sus heridas, para que después de su respectiva fallecimiento, ayan y hereden nras hijas por iguales partes, con la bendición de Dios y nra obediencia.

Prevenido, deviendo suceder en nuestra herencia las referidas nras hijas in capita, y a cada una una parte en diez y siete hacienda de Dhas nras herencias a su voluntad como dueñas absolutas: excepto clerical, social, santas, viril y de herencia, de legítimas y de legítimas de foro valentia, no existant, ni el dicho clero, ni la de legítimas de herencia de foro novi, super hoc editi. Y para que se cumpla lo que en esta escritura se contiene, y para la pena de comiso, según el tenor de los anteriores, se hizo y se hace el presente Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

En cumplimiento de lo que en la actual Real Cédula de V. M. de 17 de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, en dicha villa de Borriol, a los dos días del mes de Marzo del año mil setecientos ochenta y dos, siendo presentes por testigos, llamados y rogados, Ramon Escrivá Maestro Cirujano, Ramon Barceló, y Manuel Climent practicantes de Cirujía de esta dicha villa de Borriol y moradores; y los notarios ya quienes yo el infrascrito doy fe que concio, no los firmaron por nos ahora, y que yo lo firmé con de Dhas testigos de que doy fe.

Ramon Escrivá

Ante mi

Joseph Llandá y Antonia Aragon conyugue, y Manuel Gavazzo, y Miguel Brel.

Joseph Artole de...
Día = 6 = Enero = 1782

L. C. 9. 2.º de 29 Enero 1782 y c. 2.ª de 21.

Separe por esta Real Cédula pública que por el tenor notorio Joseph Llandá labrador, y Antonia Aragon conyugue, y Pedro de la pinta villa de Borriol de Borriol. Que con esta de obligación que pasó ante Carlos de Casanov de A. J. de la villa de Borriol del Principado de Cataluña a los dos días del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos ochenta y uno, contra que yo el dicho Joseph Llandá conyugue de Casanov de Borriol labrador, y vecino de la villa del Principado del mismo Principado, la quise a cinco ochenta

y dos libras seis sueldos y diez dineros, moneda de Arçite, de aquel
 Pair, las que reducidas a moneda Valenciana importan ciento veinte
 y ocho libras, diez y seis sueldos y tres dineros = Item con otra effra,
 privada con fecha del dia cinco del mes de Diciembre del año pasado
 de mil setecientos, setenta y nueve igualmente consta que lo el mismo Sñda
 confiere de otra a Miguel Biell tambien labrador de la propia villa del Biney
 tanta quantia de cien libras moneda Valenciana, procedidas del precio y valor
 de un hato le compro al fiado de cuyo precio estoy deviendo en el dia al
 Sñdo Biell cinquenta y una libras seis sueldos y ocho dineros, que ambas
 partidas a comuladas, hacen la suma total de ciento ochenta libras
 y once dineros. Y en la atencion a que ambos muy acreedores
 se hallan al puente en esta dicha villa con el tanto de recibos de mi ambas
 deudas, cuyos plazos se hallan vencidos y por ello intentan en sus apele
 ciones contra mi y mis bienes por ambas deudas, y por mechitados por
 ellos, que las ditas se ocasionaron un tiempo para tambien lo me he
 convenido con ellos en hacerles venta de un pedazo de tierra nueva
 estimada por el valor de consentim^{to} de ambas partes, y para ello se
 nos nombra do por expositos, a Joseph Incon, y a Joseph Almon
 ambos labradores y vecinos de esta dicha villa, los quales en virtud de la
 comunion se les ha conferido y otorgada que por ventura, el pedazo, como
 se han conferido, en un pedazo de tierra nueva que el Sñdo Sñda
 porche en este termino al sitio del Molino Arçiteo, y que notendo
 se tanteado con toda reflexion, seña la orden en el valor de ciento no-
 vesinta y cinco libras al dinero de contado, dos han pagado y media
 poco mas, y menor de tierra nueva en el sitio antedicho, comprehen-
 dido el derecho de agua que pertenece para su riego que vincan por
 la parte de arriba con el camino Real por la de abajo con tierra
 de Martin Milian, por un lado con la del mismo Sñda, y por
 otro lado con la de Sñda Pallares, mediante senda que para
 ir a Mo Molino, y con el antedicho Molino, y para la division
 de la referida tierra pusieron tres hitos, la primera a la orilla
 del camino Real, la segunda en medio de un arroyo, y la tercera
 a la parte abajo, cerca de un Alodixoro negro, que tiene de division
 con esta tierra y la del predicho Martin Milian; Y en su conve-
 nio en cumplimiento de lo convenido, y ajustado, notaron los mencionados
 Joseph Sñda, y Antonio Incon consortes, precedida la licencia pnia

Sobre y
 y otras
 cosas



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CCHINTA
DOS.

Y por el presente convenimos que de ha sido a Nro p. e. permitida, la
qual fue con cedula en bastante forma, de cuya licencia lo el infrascripto
D. Josef y de ella usando, ambos señores de man. comun. a por de uno y de cada
uno de nos de por y por el lado indolidum, renunciando como expresidente
renunciando la ley de duobus reis, de bendi, y la autentica presentada de la
fr. de Nros. Rey, y el beneficio, de la clausura y ex. cuion, y demas de la man-
munidad, en el nombre de Nros. señores, y de los que de nos y ellos
tuvieren título y causa de nro. buen grado, y cierta ciencia, y entendi. do de lo
que en este caso nos incumbe, otorgamos que vendamos y damos en venta Real
por uso de heredad para siempre jamás, a los infrascriptos, D. Juan de la Cruz
y Miguel Brill labradores, y vecinos de la citada villa del Reino de
Aragón y Cataluña, que estan presentes, y may. abax. acceptantes, y a
los hijos, las antedichas de la dicha, dos hanegadas y media de tierra hu-
esta y por más, e minor, las que estan sembradas y dadas, al dominio mayor
y discreto del muy Ill. Sr. Don Marqués de Borja, D. Juan de este Estado, a
la annua, y perpetua renta, de cinco censo, pagadero en cierto dia con
los derechos de Arreimo, y fadiga, y demas del conphiteo, segun anti-
guas ordenanzas del presente Reyno, y por quanto esta dicha venta no se
puede otorgar, ni que proceda, el presente y fadiga de Nros. señores, y
para que tenga su entera y valida fuerza, y efecto ante mi el Sr. D. Josef y fernand
Infrascriptos, D. Joseph de la Cruz labrador y vecino de esta villa, y en el nombre
de Arrendador que proprio sea de los D. Nros. Dominicales de esta dicha
villa de Dipos. Se en la ordenacion a que dicho comprador, con su mujer, y otros
de sus casas, hijos, y de comino, y de ha de, y para la licencia necesaria de
Apoderado de Nro. señores, que se pide en la presente, se les tiene notable
perjuicio, y para. Tienen tambien a que semejantes permisos solo conyeten
en que se pague el D. Nro. de un año al actual arrendador de los D. Nros. Dominicales, y
que en adelante se pague dicha renta obligandose a pagar en cada año, y a los plazos
que se pague, el canon (pues) sobre la referida renta. Tienen tambien a que
el punto de Nros. señores, en el punto de que proprio sea de los D. Nros. Dominicales, y
de contado, el dia del D. Nro. Luismo, que pague a esta venta, y renunciando la propia

de la non numeta pecunia ley de la entrega pueva y a todo d'lo venoano
corz tal que d'hoz compradores reconozcan d'ha tenoria y se obliguen a ello, siempre

no se deduzca que se aya requerido... y conueda por esta ley el permiso necesario y cuje
de la non numeta pecunia ley de la entrega pueva y a todo d'lo venoano
corz tal que d'hoz compradores reconozcan d'ha tenoria y se obliguen a ello, siempre

de derecho, y por talla recuzamos por precio de las enmenda de las cosas no d'ha

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...

de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...
de las cosas no d'ha, en que han sido estimadas por los antedichos...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

de los antiguos señores, y el Real Orden de nueve de Julio del año mil, setenta
y cinco, y nueve. Y le cedimos, renunciamos, y transparamos, todo nro. dno.
y acciones Reales, y Rationales, directos, y pecuniarios, y señalamos, poderes, y que
se requiera, constituyéndose en nro. lugar, y nro. y nro. hecho, y causa propia
para que, por vía de acciones, y judicialmente, entien en la referida tierra
bienes, y aprehendan la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nro.
constituyamos, por dno. inquilinos, benedictos, y porhedores, para ponerles
en ella, cada que nos lo pidan. Y nos obligamos a la eviccion, segun
edad, y dno. de nro. renta, en tal manera, que de qualquiera pleyto,
debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido,
por la parte, en qualquier estado que estuviere, y en que estuviere la pu-
blicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y lo requirieros, y se necesi-
tamos a nuestras costas, hasta de nro. y de partes, en quietud, y pacifica pos-
sion, y lo mismo, para que, a nro. herederos, y sucesores, y no cumplir-
dolo, por qualquiera, o no poder cumplido, les restituyamos, las relacionadas, de
noventa y cinco libras, que por dicha tierra, no nos pagado, los labores,
y aumentos, que hubieren hecho, los elanos, y cortas, que les siguieren, e rece-
vieran, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui
hubiera liquidacion, y en el caso, que se executiva de plazo, o en plazo, a la dia,
que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y sus usuras, en que no
diferiamos, y sin otra prueba, de que les relevamos, aunque el dno. se requiera.
En oños los antedichos, Balthasar de Avila, y Miguel Brill, compradores, que nros.
somos, al que dicho es, aceptamos, esta escritura de venta, en todo, e por todo, segun
y como en ella se halla estipulado, y recibimos, en renta, la contenida, nra.
huerra, de cuyo propiedad, y posesion, y dno. señalamos, por entregador, a nro.
voluntad, y renunciemos, la ocupacion, de la tierra, no habida, ni recibida, segun
la entrega, e proveo, en todo, e en parte, y en virtud de esta, venta, en primer
lugar, contentamos, y convenimos, a cumplir, la condicion, arriba, estipulada, por
segundo, lugar, confesamos, haver recibido, el inquilino, Joseph Nando, y en la con-
formidad, que antes, se supuso, aquellas, ciento ochenta libras, dos sueldos, y once
denarios, que respectivamente, confeso, estar, deviendo, y de ello, le damos, nra. carta

Abrazo
fuerza
valer

de pagar al Dho. Sr. D. y por sus, e por onerandole de las respective
 ambas obligaciones en que estava constituido, cancelando Dha
 copia de obligacion y el citado vale desde la primera linea hasta
 la ultima inclusive dandostay por nulas y de ningun efecto, ni
 valor, ni tengan fuerza o interuicio, como de el, para que por ningun
 tiempo se le pida cosa alguna, a cuyo favor renunciaron todos nros
 derechos y acciones Reales y Personales; y en tenen lugar nra obliga-
 cion a favor al expresado Sr. Don Barón, lo a quien he dho. renun-
 ciado el Canon anual de buela referida tierra unquero, en el p'tazo qd
 se veniere, ya reconozda donoria, siempre que sea necesario, y fue-
 ramos requeridos. Y ambas partes por lo que a cada una de nos
 reciprocamente se expetiere cumplir nra obligacion, ni otras respo-
 liones, y bienes, habidos y por haber, y dadas y dadas a las Justicias y
 Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya
 jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nros bienes renunciando
 nuestro propio fuero jurisdiccion, y domicilio, y no que de nuevo
 ganemos en la ley ni convenzamos de nra distincion omnium iudicium
 y a la ultima pragmática de las Sumasiones, y p'tenas, leyes, y fueros
 de nro favor con la general del dho. en forma, y para que al cumplimto
 nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
 y por nra dha. consentida, y lo la dha. dha. renuncia
 el auxilio y auxilio del Reyano, Senatus consulto nuevas constitu-
 ciones, leyes de Toro, de Madrid, y otras leyes de Emperadores,
 que don y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales, fue
 concedida por el p'te Dho. que nra dha. dha. y declaro, y cuyo aviso lo
 dicho Dho. dha. y como a sabedora de ellas quien yo no me val-
 gan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios no denor, y a media del
 de cruz que hago en mi misma mano y pedez, que no me opondre
 Contra esta Dha. por razon de mi Dote, Arras, bienes hereditarios
 parafernales, ni multiplicados, ni dha. ni alegare que para hacer y
 otorgar esta Dha. fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el Dho.
 mi marido, porque declaro de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo
 protesta hecha en contrario, ni apareamiento a revoco, y no pedire absolucion
 ni relajacion de este seram. a quien ni la pueda conceder, y aunque de
 proprio motu me conceda no baze de ella so pena de perjurio. In cruce

... el Rey ...
... de ...
... de ...

**EL RAYO QUINTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO**

DOSS
Testimonio otorgado por la presente ante el Sr. Jefe de ...
de ... al ... del ... de ... mil ... de ...
dos, siendo presentes por ... el Sr. Joseph Monserrat ...
Joseph Salomea labradore, de esta dicha villa de ...
los otorgantes, y a quienes se dio fe que ...
Landa y ... y por los demas que ... no ... la ...
uno de dichos ... de que da fe ...
Joseph ...
barrista navarro

Ante mi
Joseph ...

Loder para ... y ...
pfe y ...
Brell a Alberto ...

1782
Laga do ...

Se pare por esta ... publica que ...
y Miguel Brell labradore, vecinos de esta villa del ...
Catalunan, hallados al presente en esta de ...
nunciando como expusieron ...
tentio presente ...
y de ... de la ...
de la que en este caso ...
Cumplido, lleno, y ...
Hansla, y ... labradore, y vecinos de esta dicha villa
que ...
para que ...
uno de ellos ...
Vendan a ...
de tierra huerta que ...
de esta propia villa al ...
el ... en el dia ...

Joseph Nanda y Antonia Aragon con rta, cuya venta hagan por
el precio o precio que de conviniere, y ajustaren, y por quanto dicha
tierra huera esta tenida y sujeta al dominio mayor y finca del muy
M^o Sena Marques de Boy-Baron de este estado a la annua y perpe-
tua responsion de cierto censo pagador en cierto dia, con los diez
de realmo y fadiga y penas del emphyteusis, previnimos que ante
todo nos solicite el permiso de la denonia para que dicha venta tenga la de-
vida subsistencia y no caiga en pena de comiso, y el precio o precios que
de dicha tierra cobriera, la pongan en depósito, en poder del Sr. Joseph
Monreal Sr. Residente en la Real Audiencia de esta dha villa y Oficio de ella
y de dicha venta otorguen, las dhas. publicas y necesarias, con las clau-
sulas de su naturaleza, las que de aora a provamos, y ratificamos.
Omos para que intente quien no le venga la comedia dicha tierra huera la que-
dan arrendar, y para en renta a qualquiera persona, por el tiempo, precio
pauor y condiciones que de conviniere, cobrando los precios annuos, y
otorgando las dhas. publicas, o privadas que fueren necesarias, las
que de aora a provamos, y ratificamos, como arriba queda expresada.
Omos para que en razon de todo ello, pueda comparecer y comparecer
ante las Justicias, y sueros, que con dho puedan, y pesaren, poniendo que-
los que demandan, sacando de poder de dhas. dhas. testimonios, y
dhas. y apotes, y for presenten, escritos, testigos, y probaren, y todo peneo
de ello, hagan, pedim^{os} requirim^{os}, prohibiciones, juram^{os}, y pries.
provisiones, sequestros, embargos de bienes, soltura, recusaciones,
y apartam^{os} de ellas, o yda auto, y sentencias, interlocutorias, y
definitivas, lo en forma de sentencias, y de las interlocutorias, y
suplique, y de las appellaciones, y duplicaciones, o de aparta de ellas,
y de las provisiones, y de las cartas, Paulinas, y otras, quealesquiera
breves, y hagan todas las demas diligencias, y judiciales, y extra judicia-
les, que convengan y necesarian, con que el poder que para todo lo referi-
do requiramos y otorgamos, y concedemos, y tambien para lo de pende de aora
y en pmo, y en qualquier manera accesorio, con libre fianca y con
administracion, y facultad de substituir, en la persona, o persona,
que por bien tuvieren, sin limitacion alguna, pero en las hereditarias
y cosas otorgadas de nuevo, que a todos les relevamos, segun lo son
poderos, y para el cumplimiento de lo pamos, nras. personas, y bienes, hecimos
y por hazer: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Sr. Jefe



SELO QVARTO VEINTE
MAYVTON ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

En esta villa de Borriá a los ocho dias del mes de Mayo del
año mil setecientos ochenta y dos siendo presente el Sr. Joseph Montañez
Abt. y Joseph Alamán de esta dicha villa vecinos, y de la Sorogante,
(a quienes la Dho. Dho. doy fee que copio) lo firmo el Sr. D. Baltasar,
por que dho. no sabe dho. Borriá tampoco lo firmo Cortes, de quoy fee
Baltasar Navarro M.º Jph. Montañez P.º

Jenabiente Alomin
Joseph Montes de Vicente

Ante mí
Joseph Arista

1782 = Mayo = 20

4.º día del
Mes de Mayo
1782

Se pase por esta Dho. pública que por el Sr. D. Jenabiente Alomin vecino
y vecino de la villa de Borriá, en el nombre de mis herederos, y he-
rederos y de los que de mí, y ellos huncian título, y causa de mi buen grado, y
cierta ciencia, otorgo que siendo, y doy en venta Real por suyo de heredad
para siempre jamás, a Joseph Cortes de Vicente, también Labrador, y
mi convecino que me presente, y mis abajo aceptante y de los suyos, un
pedazo de tierra inculta que contiene a quatro fanegas, por lo me-
dioner, sito y puesto en el término de villa famer, al lado de la casa
y partido de la serrada patel, que linda por un lado con tierra de mi
dicho vendedor, por otro con la de Joseph Borriá, hijo del conde de
Compiador, por la parte de abajo con la de Sayme Baller, de villa fa-
mer, y por la de arriba con el término de esta villa de Borriá mediante el
arapachon, con todas sus entorlas, y derechos, y con sus derechos, y con sus
y todo lo demás que le perteneciere, y que en esta pueda de fecho, y de
libre de tributo, hipoteca, memoria, de novio ni obligación especial
ni general, y por tal se lo entrego por precio de su venta libre de
nada de alcabala, y pagadora en esta forma, veinte libras, que ayo
hoye recibido realme, y de contado, ya toda mi voluntad, y por mi
y por la de presente, renuncio la excepción de la novísima de la
pecunia ley, de la entrega, y pague ya todo dho. y en pago y de ella

Otrogo Carta de pago y recibo en forma, diez libras, que me ha de pagar
por todo el mes de Agosto por primera ventura del corriente año, y las
restantes diez libras, a cumplirme en las, ha de pagar también por todo
el dho mes de Agosto del siguiente año de ochenta y tres, y declaro que el
justo precio y valor de la referida tierra inculta, es el de las, antedichas,
quarenta libras, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquiera
forma y cantidad que sea, le ha de pagar gracia y donacion, pura, perfecta y
acabada al contenido Joseph Borralde, comprador, que el dho dho
interior, con continuacion, y renuncio la ley del ordenamiento de
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, e interviene, por mayor o menor, de la mitad del justo
precio, y por quatro años para repasar el terreno, y que se reduce a
este contrato a su valor sin fraude, y sin dudar leyes, que
con ellas no fuerden, y de lo que se oyer adelante para siempre me desapo-
dero, deroto, y aparto, del accion, posesion, dominio, y posesion, titulo,
voz y recuso, y lo qualquier dho que a la referida tierra tengo, y todo
ello lo cedo, renuncio y transpaso en el dicho comprador, y en quien
sucediere en su dho, para que como propia suya, la posea, goze, y venda
cambie, y enagen a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia
alguna de clero, clerico, loci, banco, miliabus, de dho Religión,
de dho, que de foro dho non existunt, ni dicitur clerici iuxta seruan-
tiam fori non super hoc aditu, bona ipsa ad suam suam adquiserunt
vel habent, y sea la pena de canon, según el tenor de los antiguos puzos
y real orden de nueve de julio del año mil e quatrocientos treinta y nueve
y le cedo renuncio y transpaso, todo en el dho, y acciones Reales, y perso-
nales, directas y executivas, y se doy, poder, que se requiere consti-
tuyendole en mi lugar mismo, y en fecho y causa propia, para que
por la autoridad, judicialmente entre en dha tierra, tome, y aprehenda
la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituya por he en
quélno tenedor y poseedor para ponerle en ella carta que me lo pida,
y me obligo a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
manera, que de qualquiera pleito, debate, o dificultad que sobre ella
fuere movido, siendo requerido por la parte en qualquier estado que
estuviere, aunque me hubiere la publicacion de probanzas, tomase la
voz, y defenso, y lo que seguire y ficiere a mi costa, hasta vercesles, y
de parte en quieto y pacifica posesion, y lo mismo practicare a mi

Deinte maravedis



SEÑO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo el susodicho Pedro de Niebla... hecedero y duco de... cumpliendo por no... que me ha pagado... las restantes veinte... hecedero y duco de... para todo... como si que... fuerza especulativa de plazo... nado al dia que llegare el caso referido... lo difiere... innivado Joseph Lortales que presente... de venta en todo... el citado pedazo de tierra... enregado renunciando la opcion de la casa... de la entrega es prueba... de un año y por ella me obligo a pagar al... Señalados con las costas de la Escribania... jurant: y se relevo de otra prueba... de no sea al cumplimiento... y bienes, habidos y por haber;... Cuya jurisdiccion no somite... de nuevo pararemos, en la... Ley se conveniere... matrica de las humisiones y penas de no... que al cumplimiento... por no haber consentida... en dicho dia de... En este del año mil setecientos ochenta y dos... Ciriaco y Felipe Garcia Salmeo de la villa de... de fe que con... no lo firmaron por no saber...

Ramon... Antena... Joseph... Año 1782

Yo el Rey en su Real cedula de 15 de Mayo de 1782
Yo el Rey en su Real cedula de 15 de Mayo de 1782



SELO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Cargado de cargo de Comandante de Armas
Vicente Luján y Alcaide de Bora

De la Real Audiencia de Mexico
De la Real Audiencia de Mexico

Se pone por esta Real Audiencia publica que por el tenor de esta Real Cedula
de la Real Audiencia de Mexico, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Bernarda Harzall conyugada, Antonio Harzall, Francisco
Harzall conyugada, Antonio Harzall, Francisco Harzall conyugada, Antonio Harzall, Francisco
la presente villa de Bora y las aldeas de Muzeres, con su licencia
y presencia y yo presentando en forma de su Real Audiencia de Mexico
que con el tenor de esta Real Cedula de su Real Audiencia de Mexico
de ella y de cada uno de los de su Real Audiencia de Mexico
renunciando, como expreso, renunciando, la ley de prohibicion
deber de esta autentica presente hoc ita de fidei compositio, y el benefi-
cio de la devision, y excomunion y demas de la mardomunio de
su Real Audiencia de Mexico, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
conyugada, que fueron nuestros padres y suegros respectivamente
poseyendo los bienes, de sus herencias, sobre los quales se hallan im-
puestos algunos censales que se responden al Real Censo de la Barroja
de esta villa, y son los siguientes: - el censo de la Barroja, Capital de
cinco, que por la celebracion de una misa cantada por el Alma de Joseph
este celebradora en el mes de Mayo, fue cargado a favor de Dho
Real Censo por el fin de este, segun consta por la Real Cedula que para
ante Thomas de Font el año de 1781 a los once dias del mes de Agosto del año
mil setecientos treinta y uno. - Otro censo de diez y siete libras de Capital, que por
la celebracion de una misa cantada por el Alma de Maria Balaguer
celebradora en Agosto, fue cargado por el Real Censo de Bernad, segun consta que
para ante el Real Censo de Bernad a los veinte y siete dias del mes de Marzo
del año mil setecientos y noventa y dos. - Otro censo de diez y siete libras y
cuatro, por la celebracion de diferentes Aniversarios y Misas

Cantadas, fue reconocido a favor de dho Clero, por Juan Manuel Albanil, segun consta por la carta que autorizo los señores de dho Clero, a los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil seiscientos ochenta y cinco = Oton: heinta libras, que por la celebracion de dho misas,

Cantadas con completas por el altar de Santa Catalina y de Santa Maria de la Cruz, el dho Juan Manuel, apoderado de dho Clero, en la villa de Salamanca a los siete dias del mes de Agosto del año mil seiscientos

no le da
de lo atenta
que no vale

Oton: heinta libras y diez sueldos de capital que por la celebracion de una misa cantada por el altar de Santa Catalina y de Santa Maria de la Cruz

que se cargo por el dho Juan Manuel, segun la carta que se dio a los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil seiscientos ochenta y cinco, cuyas cuarenta y tres libras y diez sueldos fueron reconocidas a favor de dho Clero, por los antedichos señores de dho Clero, segun la carta que autorizo los señores de dho Clero a los diez dias del mes de Julio del año mil seiscientos ochenta y cinco, cuyo total de los antedichos capitales importa

cinco y treinta libras, diez sueldos y quatro, que divididos en quatro partes, equibales a cada uno, treinta y dos libras, diez sueldos y quatro

no que se piden en cada uno de nosotros, hemos de satisfacer diez y siete reales de vellón y diez dineros, que dha cantidad por

acumulada hacen el total de tres libras diez y ocho sueldos y quatro; y lo quanto por parte de dho Clero se ha requerido, nos

confiamos y principal obligacion de los antedichos señores de dho Clero, y se reconocamos por dueños y señores de ellos, para la paga y satisfaccion de sus redditos, y teniendo los dichos señores por bien, por el

presente y como mas a plazer de Dios, y entendido de lo que nos incombe a los paganos, sin alterar ni innovar cosa alguna de los dichos

señores de dho Clero, ante el presente en su fuerza y vigor, y de dicho anterior añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, que se

conocemos por dueños y señores de los referidos capitales, al predicho dho Clero, y a quien se dio representacion y obligacion, e a sus herederos, e sucesores, a la paga de dho redditos, mientras no se redujan

los antedichos capitales, contados los años, desde los diez y ocho dias de sus imputaciones, y ahi sucesivamente en los demas años con los cobros

de la cobranza, porque se nos aparecieren con esta carta, y en su virtud, en

quelo diximos, y celebramos de otra manera, y guardaremos, e



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

tiempo las dhas libras de imposición y sus clausulas, hipotecas
 especiales, penas de comino, y excepciones ni reservas cosa alguna
 porque de todo como sebeden y lo hemos por incerto de verbo
 ad verbum, y todo lo hazemos y otorgamos de nuevo, como si quis
 fuere expresado el thenor y forma de ellas, y que en no se perju
 diguen en todo tiempo = Item por quanto dho dho Clero
 tiene para resmercia y en deposito la quantia de diez y seis libras
 diez sueldos y quatro por la celebracion de los Aniversarios por
 el alma de Miguel Cortes, celebrados en el mes de Diciembre y su por
 cion annual en dicho dia del mismo mes, con el censo anual de diez sueldos
 no otros los individuos Vicente Pastor, y Antonia Sharmalesan
 de no buen grado, y cierta ciencia y entendido de no dho, Sr. organo
 que venden y son en venta real, y originalmente compramos a favor
 de dho dho Clero por el dho D. Sr. Joseph de la Cruz Obispo y cura de dho
 Clero, ya quien sus derechos representase dichos diez sueldos de censo
 reclamable, y para la igualdad con este censo, y por demas az
 riba dichos, que no otros dho Sr. organo, hemos reconocido, los tres po
 nemos, Sr. organo, y dho Sr. organo general de dho dho dho Sr. organo
 y por haber, y el dho Sr. organo general de dho dho dho Sr. organo
 parte que a no otros dho Sr. organo, sobre un pedazo de tierra hasta
 en el termino de esta misma Villa al partido de la huerta de arriba
 que linda por un lado con tierra de dho Sr. organo, y por otro con
 tierra de dho Sr. organo, con las de Alberto de la Cruz, y por dho Sr. organo, y por dho Sr. organo
 con las de Joseph de la Cruz, y por dho Sr. organo, y por dho Sr. organo
 sabedales de dho Sr. organo, y por dho Sr. organo, y por dho Sr. organo
 cazaval de Barcelona, que linda por los lados con Casas de Luciano
 Pastor, y Pupila de Juan Pastor, por delante con casa de Joseph Ber
 dicha calle en medio, y por el lado con la de Manuel Domingo, no otros

Lo pasado y
relatado



Dichos Francisco Gregori y Bernarda Marzal con sortas, sobre un
pedazo de tierra huerta sito en dicho termino y partida que linda de un lado
con tierra de Bautista Bernado, de otro con la de Vicente Pastor y de
arriba con la de Bautista Campabadal y por bajo con la de Joseph
Campabadal con sortas de don Antonio Gregori y Mariana Chazal
con sortas, sobre un pedazo de tierra huerta sito en el propio
termino y partida, que linda por un lado con tierra de Vicente Pastor y
de Vicente de Sanchez, por arriba con la de aquila, y por bajo con la de
Bautista Bernado. Y sobre el dicho Bautista Chazal sobre una heredad para
razo sita en el mismo termino y partida de la villa, que linda por un lado con
tierra de Antonio Gallares, y Vicente Santonja, por arriba con la de
Joseph Chazal y por bajo con la de Pedro Pastor, cuyos bienes son
nuestros propios, libre de otro tributo, hipoteca memoria, beneficio
ni obligación especial ni general, y por tales respectivamente
les aseguramos, para el pago, ya quien sus dichos representantes
en los dias que se por el tenor, hasta que se rediman sus capitales;
cuyos bienes quedan hipotecados especial y expresamente
y sus rentas y mejoras a la paga de dichos redimidos, y para que
no se puedan vender vender ni enagenar hasta que se
redimidos sus capitales, y lo que en contrario se fiziere no valga
ni esta obligación especial ha de prevalecer en nada a la general
ni por el contrario, y aunque se pudiese a tercero quarto o mas por
hedores, a ninguno ha de pasar de otro alguno ni quien pretenda
Oton: Que de nueve en nueve años y no más que dichos bienes
pasaren a nuevo poseedor, se han de obligar a pagar los dichos
y se ha de otorgar un reconocimiento de dichos censales,
dando una copia autentica y franca al Ciudadano de dicho Reino
la paga de dichos redimidos, y lo que en el auto de la judicial
de dicho Clero, se son obligados a otorgar dicho auto, y en
defecto se les pueda apremiar judicialmente a cumplir en lo
con mas paga las costas que en ello se ocasionaren, con su salario
del comunado de dicho Clero, que se le denalará de su propio cargo
por todo el tiempo que se empleare en hacer cumplir esta condición
Oton: Que siempre y quando se rediman estos censales, se ha de
otorgar a costas de quien los redimiere, y en rega a la esp. franca
a dicho Clero para que la archive. Oton: Que siempre y quando los



SELLO QUINTO, VEINTE
MIL REALES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
DOS.

Los obligados a estos censales, no pagaren los reditos, y los plazos
señalados, y firmas, ni otros procedimientos, ni enbiar su comisionado,
o apaciano a la cobranza de dichos reditos, con el fin de no dalar a de-
cto de los que emplean en dicha cobranza, con las costas, y proveyales
que se ocasionaren hasta su perfecta paga; y con estos, y con el fin de
de nuevo para quando venga el caso, no de la podesamos, de niti-
mos, y apastamos, del día de propiedad, y posesion de las, y mortuadas,
hipothecar, en quanto a la equivalencia de los reditos, y los cedamos,
renunciemos, y transpasamos, en el mencionado Clero, para que por
o por medio de sus narientes, clerico, o aprehendon judicial, o extra-
judicialmente la dicha posesion, y en el interin no, con tribu-
mos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores, para ponerles en
ella cada que nos lo pidan; De cuyos censales pueda disponer
dho Clero a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna:
Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religionis &
alijs qui de foro Palentis non epiritunt, nisi clerici clerici, y
seriem de hanc rem for non, super hoc a clito, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel habitant, y bap la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y de el orden de nueva de bulio del año mil setecientos
treinta y nueve; y no obligamos a la eviccion, seguridad, y saneam-
de estos censales, en tal manera que las fincas, e hipothecas, son ciertos,
y seguras, y que en ellas lo estan los citados principales, y no lo fueren
o talere mala voz, darenos luego otra tales, y del mismo valor, o
redimiremos sus capitales, y pagaremos sus reditos; y para lo a
cumplir obligamos, nos respecto de bienes, y personas nancidos
por haver; y damos facultad al mismo dho Clero, para que tome la
razon del oficio de hypothecar, establecida en la villa de Castellon de
La plana, dentro el termino de treinta dias, con tal que dho termino
pasado, no haga fe, ni se usará conforme a ello en caso de dicha



con la meta
de 1000 - Balaguer

L. C. S. P. de 8 Mayo de 1782



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

Testam^{to} de Joseph Balaguer y Magdalena Pallares, con^{te}. {Dio = 15 = febrero = 1782}

En el nombre de nuestro
Señor Jesuchristo y de la Santísima siempre virgen Maria su madre
y Señora nuestra concebida sin mancha ni rastro de la culpa original en
el primero instante de su nacimiento y natural. Amen
Sepan quantos, esta publica e iusticia del testamento que yo, como notario
Joseph Balaguer labrador hijo legítimo y natural de los difuntos Joseph y de
Antonia Castellano y Magdalena Pallares con uxora hija legítima y
natural de los también difuntos, Bartholome y Maria Ignacia Campaña
del conueto, Vecinos de la presente Villa de Borriol, y estando yo Don Joseph
Balaguer enfermo en cama de grave enfermedad de la que se vele morir, e
yo la referida Magdalena buena y sana de cuerpo, aunque con entreda
edad, y con algunos accidentes habituales, pero por la misericordia de Dios
nro Señor en nro libre juicio, memoria, clara palabra, y entendim^{to} natural
segun que Dios nro Señor ha sido servido concederme, y creyendo como firmam^{te}
crehemos en el Arcano Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, e Hijo, y spi-
ritu Santo, tres Personas realmente distintas, y en solo Dios verdadero y
en todo lo demás, que tiene, cree y confiesa nra Santa Madre y Santa
Apostolica Romana, en cuya fe y crehencia protestamos, e vivim^{os} y morim^{os},
y de lo que Dios nro Señor no permitia que por punición del demonio, o por
dolencia grave, o por el artículo de nuestra muerte, o por otro qualquier
tiempo, alguna cosa, contra esto que confesamos, y crehemos, hiciésemos,
dixésemos, o pensásemos, lo protestamos, y revocamos, y temiendonos de la
muerte que es natural y cierta, e inuicible el quando, y desiendo poner nras
respective Almas en verdadera carrera de salvación, con esta invocación
divina Orogamos que Orogamos nro testam^{to} Última y final voluntad en
la forma y tenor siguientes =

Primamente mandamos, y encomendamos nuestras respective Almas a
Dios nro Señor que dar caído, e redimido con el inestimable precio de su Preciosísima

sangu, suplicando á nra Señora Divina las lleve consigo á la gloria para
donde fueron criadas, y nros reyes cuerpos, á la tierra de que fueron formados,

Oron: mandamos que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere su
vida llevarnos de esta presente vida á la eterna, nros reyes cadaveres
sean sepultados, éntos, el de mi el Sr. D. Joseph Balaguer en el cimiterio
de la Parroquia de esta misma villa reverido mi cadaver con el Habito
del Seraphico Padre San Francisco, siendo este tomado del convento con-
trahido extramuros de la villa de Castellon de la plana pagando por el la
limosna acostumbrada, y colocado con el saido, y que mientras sea de la limosna
de ocho libras y dos sueldos, con la asistencia de quatro muricos
de los que en los dias, costumbres acostumbradas cantar en el coro de la
Parroquia pagando á cada uno por dicha asistencia la limosna
de quatro sueldos acostumbrados, y que el día de mi entierro si fuere
hora, y sino á otro siguiente se me digan, y celebren las misas de Requiem
cantadas, y acostumbradas; Mo la Dña. Madalena mandó que mi
cadaver sea sepultado en la Iglesia Parroquia con sepultura habida
y delante el Altar de nra Señora del Rosario, y reverido con Habito
de la Señora Santa Clara, siendo este tomado del convento de Bebi-
giosa contrahido intramuros de Dña villa de Castellon de Castellon
pagando por el la acostumbrada limosna, y que mi entierro sea de la
propia limosna de ocho libras y dos sueldos, y con la asistencia tam-
bien de los referidos quatro muricos pagando á cada uno la propia
limosna de los quatro sueldos acostumbrados, y de la misma manera el
día de mi entierro si fuere hora, y sino á otro siguiente se me digan, y
celebrar las misas de requiem cantadas, y acostumbradas de su uso por el

Oron: mandamos y anegamos de nros bienes, para bien de nros reyes
Almas, y en remision de nros culpas, y pecados, esto es, á el Dño Joseph Ba-
laguer la quantia de sesenta y dos libras moneda valenciana, é
las qualen pagado que sea el parto de mi entierro, limosna de Habito
saido, y otros derechos de fabrica, sepultura, cera, ofrendas, y otros
á Dño entierro perteneciente, la remanente cantidad es mi voluntad
re distribuya en la forma siguiente: Primo de pos y luego por una vez
al convento del Seraphico Padre San Francisco, dos treintena é
misas rezadas, de la limosna de quatro sueldos cada una. Oron.
avi mismo de pos y luego tambien por una vez al convento de la Dña
Capuchinos de Dña villa de Castellon, un treintena é misas

Diez y tres dias.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUENTA Y DOS.

vezadas de la referida Limona = Oton = ante mismo de po y leop
 igualmente por una vez al cada Azay Aguan Santamaria de los
 Casuchina yoni obrino ota heintexas de anina vezadas de la misma
 Limona = Oton = de po y leop ante mismo al convento de San Pargual
 de Villaseal Oton heintexas de minas vezadas de la propia Limona =
 Oton = de po y leop tambien por una vez al de
 de esta villa Oton heintexas de minas vezadas de la propia en el Alca
 de nuestra Señora de la Lledia Oton heintexas de minas vezadas de la propia
 de la Limona = Oton = tambien de po y leop para la de Limona
 y por una vez a la fabrica del templo nuevo que se ha de edificar
 en esta villa para ayuda y subvencion de sus obras de labrar =
 Oton = igualmente de po y leop por via de Limona para ayuda de
 redencion de cautivos Christianos Oton de los febrax de San y de Limona
 tambien por via de Limona de po y leop para el hospital de la
 Ciudad de Palencia para ayuda de los enfermos y
 si pagado todo lo antechito alguna quantia sobrare en mi voluntad
 se distribuya en misas vezadas a la disposicion de los señores Aba
 ces; Cump bien de mi alma hon de darifacer por iguales partes Ramon
 Baldeux mi hermano y mi hijo heredero y la dña Inoapdalena esto
 es aquel dinero proprio y esta de los efectos se encontraron en casa despues
 de mi fallecimiento o de los frutos pendientes de aquellos no se hallaren
 los suficientes. Yo la mencionada Inoapdalena de po para bien de mi
 Alma y en remission de mis culpas y pesados la quantia de cien libras
 de la misma moneda de las que pagado que sea el parte de mi entierro
 que tambien de vera sea de la propia Limona de ocho libras y dos su
 eldo, asistencia de Jurico, Limona del tabuto. Araid derecho de fabrica
 de yultura, cera y pendas y demas derechos a mi entierro pertenecientes
 y queldie de mi entierro si fuese hoy y bino a otro siguiente se me digan

y celebre las Misas de Requiem cantadas y acostumbradas de Cierzo
presente y pasado que dea todo lo antedicho, la remanente cantidad
es mi voluntad se distribuya en la forma siguiente = La misma nena
mandando referir por mi Alma en la Iglesia de San Juan de los Rios de
Madrid para que se celebre en el dia que al Reverendo de
lo e nre cura Alcazar por que sea mas oportuno = Onon de po, y
lego por una vez al convento del Deyento de las Palmas con
hido en la Baronia de Benicaps, el hermitaño de Misas rezadas de
San Vicente Ferrer de San Gregorio, pagando por la Simonia de
cada Misas quatro reales = Onon de po y lego por una vez
al Padre Fray Agustín de Santamaria de los Capuchinos, y mi
sobrino, un hermitaño de Misas rezadas de la propia Simonia =
Onon de po y lego tambien por una vez al convento de los Padres Ca-
puchinos de la villa de Castellon de la plana de hermitaño de misas
rezadas de los antedichas Simonia = Onon igualmente de po y lego
por una vez al convento del Oratorio de San Francisco de Fra-
nisco de Castellon de hermitaño de Misas rezadas de la citada
Simonia = Onon de la misma manera de po y lego por una vez, al
Convento de San Paqual de Villaral los hermitaño de misas rezadas de
la expresada Simonia = Onon en mismo de po y lego por una vez, al
Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa uno hermitaño
de misas rezadas de la referida Simonia = Onon tambien de po y lego por
una de Simonia y por una vez a la fabrica del templo nuevo, que se ha
de construir en esta dicha villa en ayuda y subvencion de sus obras la
cuarta de dos libras = Onon para ayuda de Paciencia de San Juan
Christiano y por una de Simonia de po y lego por una vez = Onon y
ultimo, y tambien por una de Simonia y por una vez de po, y lego, al suspi-
cal General de la Ciudad de Valencia, una libra en ayuda de los gastos de los
obres enfermos, y si satisfecho todo lo antedicho algun quantia obra
es mi voluntad se distribuya en otras rezadas, a la disposicion de los Alca-
zar y Fraynco; En mismo ambos casos otre mandamos que para pagar
todas los legados y obras pias respectivamente antedichas, no huviese bastante
es nra voluntad de renta de nros bienes respectivamente para su cumplimiento.
Onon nombremos y bendicamos por nuestros Alcazar y testamentarios, y
Alonso de Sobino, y a Ramon de la que nre hermano, y cuando se pax ambos
labradores, y sus convecinos, a lo que an juntos, como a cada uno de por un

solidez, damos todo el poder cumplido, lleno y bastante quel por derecho
 requiere y es necesario, para que despues del fallecimto de cada uno de nos
 cumplan y manden cumplir lo por nos acordado y acordado necesario en
 en nos, y en los bienes y de los mas bien parados de los reynos de las
 y publicas, y mandamos que las cosas que las encargamos las con-
 en nos, y en los bienes y de los mas bien parados de los reynos de las
 y publicas, y mandamos que las cosas que las encargamos las con-
 en nos, y en los bienes y de los mas bien parados de los reynos de las
 y publicas, y mandamos que las cosas que las encargamos las con-

esta poder por el tiempo fuere necesario, de justis y de fe, en el Reino del Abacero
 Onos mandamos que todas las cosas deudas y sean pagadas y satisfechas aquel
 las que manifestamos con el poder de los reynos de las y publicas, y mandamos que las cosas que las encargamos las con-

Onos: lo el nombrado Joseph Balaguer declaro: que la dha mada
 ni cosa de las dhas no ha heredado en el caso de las dhas, y en
 Libros como mas, aunque de ello conste en parte alguna, las que se han acordado
 en nos, y en los bienes y de los mas bien parados de los reynos de las
 y publicas, y mandamos que las cosas que las encargamos las con-

nos, y no sea razon, que esta no quede reintegrada asi a las dhas, como
 del don que con unido al matrimonio, como y tambien de algunos aumentos, que
 se han hecho en algunos de mis bienes, y en los bienes, como y tambien de algunos aumentos, que
 nos, y no sea razon, que esta no quede reintegrada asi a las dhas, como
 del don que con unido al matrimonio, como y tambien de algunos aumentos, que
 se han hecho en algunos de mis bienes, y en los bienes, como y tambien de algunos aumentos, que

heredades y los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de

tenet y fensa en la casa que al presente habitamos, ha crecido y en la
 calle o caserío que queda desde Vragor a Valencia, para que en erigido
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de

advisos de los reynos de las y publicas: exceptis Alexicio, los dhas de las
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de

esta modificación, que despues de la vida natural de la mencionada
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de
 y de los bienes que se pueden en lo sucesivo suscitarse en que yo sea de

de ningun efecto ni valor, sin que alguien testamto o testamento
 y de ningun efecto ni valor, sin que alguien testamto o testamento
 y de ningun efecto ni valor, sin que alguien testamto o testamento
 y de ningun efecto ni valor, sin que alguien testamto o testamento



Diez e mercedis,
**SEUDO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.**

queremos que valga ni haga fe en juicio ni fuera del, salvo este
que al presente hacemos, que queremos que valga por nro testamento
último y final voluntad, y en aquella muy fuerte que más aya vigor
y cumplido y pagado el dicho testamento, y en la atención a
que no tenemos descendientes, ni ascendientes, al qual no dexamos el
uno, ala otra, y a otro al otro, el usufructo de todos nros bienes, derechos
y acciones, muebles, de real cida natural, de que se librese de nos, que lo
podrá disponer de dho usufructo a su voluntad como libre absoluto, e
paragando venga el uno, y de de una y otra razón, y también
por nros legítimos herederos, visos, y personales, de todos nros bienes,
bienes, derechos, y acciones, que no pertenecan y pertenecan, y que
quiera título y forma, como, y el dho Joseph Bataguer, a Ramon Bataguer
mi hermano Sabador y mi convecino; a la mensionada, dha y dha Bat
lazar, a Joseph Pallazar su hijo en segunda nupcias de Joseph Escobar
a Joseph Santamaria consorte de Bautista Bermejo a Mercedes Santamaria
consorte de Joseph Blasco mi sobrino, hijos de la difunta Joseph Pal
lazar, y del difunto Vicente Santamaria su difunto marido en primera
Boda, ya Basilio Pallazar su hermano mi hermano también, y
mi convecino, con esta modificación, y en ella, y de otra manera,
que de la quarta parte que de mi herencia pertenecia al dho Basilio
mi hermano, a este le aya de servir en parte de pago, aquella herencia
el Curial que siendo mía, la vendió a Joseph Blasco, y el dho Basilio
y Basilio y dho, lo antes dicho, por nros nros herederos, haya y tiene
los bienes de nros nros herederos, con la bendición de Dios y nueva
disponiendo de dho a su voluntad como dueños absolutos, y con las
clausulas: Excepto de nros nros propios, y de dho, y
pena de comiso contenida en la anterior Real Cédula, y en el
testimonio otorgado, la actual tenencia, y en el
firmado en dha Villa de Borja a los quince dias del mes de febrero

del año mil setecientos ochenta y dos, siendo presentes por testigos llamados y rogados: Joseph Blanco, Agustín Arino Labrador, y Maximiliano Batters de esta misma villa vecinos y moradores; Los que interrogados por mi Dho. Srno, si conocian a dichos testadores, y si les parecia en aquella abta disposicion para poder testar, y disponer de sus bienes? Los quales unánimes y conformes respondieron: Que sí; e igualmente preguntado los referidos testadores, si conocian a dichos testigos, respondieron que sí; y nombraron a cada uno de ellos, por sus nombres, y cognombres propios, y sus otorgantes, y adquiridos. Lo Dho. Srno. clay fee que conoca no lo firmara, ni lo firmara por no poder por la gravedad de su enfermedad, la ciudad de Madrid, en ninguno de dichos testigos no firmo ninguno por no saber de todo lo qual clay fee

Ante mi
 Reconocidos: *Joseph Arzobispo*
 Aragon y Dho. al Clero de Borzida. D. L. A. = 17 = febrero = 1782

Deposición pública que por su Dho. Srno. presentada en la villa de Aragón, Agustín Arino, y Theresa Aragón consoyter, la qual fue hecha y firmada por Antonia Balaguer y el Aragon tambien consoyter, y presente Balaguer y Aragón, todos labradores, y vecinos de la villa de Borzida, a noventa y dos años de edad, Theresa y Antonia con la licencia, presencia y consentimiento de sus respectivos maridos, los que no se concedida en Barcelona, para el de su y sus sucesores al Dho. Srno. clay fee y de ella cuando lo vieran juntos de mancomunada por de uno y de cada uno de ellos, de por, y por el todo en solidum, renunciando como expusieron, tal ley de pluribus res, debiendo y autentica presento, hoc ita de fide suscritos, y el beneficio de la dicitima y excomon, y demas de la mancomunada, a saber: Que en particular estamos poseyendo algunos bienes, sobre los quales se hallan impuestas algunos censales que se responden al Dho. Clero de la parroquia de esta dicha villa, y por en cantidad de sesenta libras, y son los siguientes: Una veinte libras de capital que por la celebracion de una Dbla. con donas por Alma de honor Pablo Zarpa celebradora en el dia de San Vicente a tres fue cargado a favor de dho. Srno. Clero por la par Santa Maria, segun la Dho. que para apl. Joseph Narista Dho. en el dia tres del mes de Junio del año mil setecientos y ochenta = Otro: diez libras de capital que por la celebracion de un Aniversario por Alma de Joseph Santamaria celebrador a veinte y ocho de Abril fue cargado por Joseph Aragón segun la Dho. ante la qual cedez Dho. a los ocho dias del mes de febrero del año mil setecientos y cinquenta = Otro: otras diez libras que por la celebracion de





Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Un Aniversario por Alma de La par Santa maria celebrado en el día dos
de marzo fue cargado por Joseph Aragón, según el oficio ante Thomas Lafont Oficio
de los veinte y tres días del mes de Junio del año mil setecientos treinta y dos =
Thon: Thon diez libras que por la celebracion de un Aniversario por Alma de
Juan Ballagon celebrado en diez de Junio fue cargado por Bayme Casals,
segun el oficio ante Joseph Sanistal Oficio: en el día seis de marzo del año mil setecientos
ochenta y dos = Thon y Último: por diez libras de capital que por
la celebracion de otro Aniversario por Alma de Dionisio Salas celebrados
en diez de marzo fue cargado por Gaspar Santa maria, segun el oficio ante
Juan Lafont Oficio: en diez de marzo del año mil setecientos y treinta = Yavier
domos requerido por parte de Dho. Cleo, no se conformaron por inco-
nitas obligacion a dichos censales, cada uno, por lo que se toca, y se recontra-
mos por dueño y señor de ellos; Yavier de lo no por tenido por bien
por la presente y entendido de nro. Sr., en la forma que mas, y
mejor proceda, Organos, sin alterar, ni innovar cosa alguna dicha
Oficio de imposicion, antes de paxdolar en su fuerza y vigor, y derecho
anterior añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; Que recono-
cemos por dueño y señor de los mencionados censales, al nombrado Dho.
Cleo, es a quien en su derecho representau, y nos obligamos a nuestras
biene, hereditario, y sucesores, a la paga de los citados censales, y sus reditos,
mientras no se rediman sus capitales, comenzando los años desde el
día de su formacion, con la contia, de la cobranza, y exque senor ex parte
con el oficio, y su juramto en que lo firmamos y relevamos de otra que
va; Y guardaremos en todo tiempo las Dhas. Oficios de imposicion, y sus
clausulas, hipotecas especiales, penas de comiso, sin expusar ni recibir
cosa alguna porque de todo somos la bedelera, y lo firmamos por incerto de
verbos ad prebun, y todo lo haremos, y Organos de nuevo como si aqui
fuerá expresado el tenor y forma de ellas, y queremos no perjudiquen a
todo tiempo; Y para la seguridad de los reditos de los antedichos censales, se
porecamos generalmte. todos nros bienes, hereditario y por heredo, y respectu
expresamente lo referido en cente Saagon por treinta libras de capital que se

Los antedichos censales pertenecen a una parte hipotecada una heredad con
 algarrobo, é higuera, y ita en el término de esta villa al riuo dicho de la Baza
 que linda de un lado con tierras de Baza, y de otro con el camino del
 Algeza, por la arriba con tierras de frente Aragón intitulado de la Blanca, y
 por la de abajo con las de Lasquel Huchas y otros de don Agustin de Hita
 y otros de Aragón por tres libras, y en el dicho y otros que de los referidos

Censales, y con a una parte hipotecada una heredad que contendrá dos por
 nales de tierra con olivos y otros frutos en el mismo término al partido de
 la Vall, que linda por los lados con tierras de frente Aragón, y de Joseph
 Aragón por arriba con campos de albar por abajo con el rio de don Joseph
 Lasquel Huchas, y Antonia de Alaquea con otros, por tres libras, y en
 sueldo y quatro que de los mismos censales tocan a nuestra parte hipoteco-
 camos una heredad que contendrá dos jornales y medio de tierra con algunas
 higuera, y ita en el propio término, partida de la Baza, que linda de un
 lado con el camino del Algeza, y de otro con tierras de frente Balaguer por
 la de arriba, con tierras de frente Aragón, y por la de abajo con las de Juan
 Alomía el todo de frente Balaguer, por cinco libras de capital que de los dichos

Censales pertenecen a una parte hipotecada una heredad que linda de un
 el dicho término, partida de la coma, que linda de un lado con tierras de
 Salvador Bernad, y de otra con el camino, por abajo con el camino de Castillon
 y por arriba con tierras de frente de un lado, cuyo precio en nuestra parte por
 diez libras de tributo, hipotecado, memoria, de otro, ni obligación
 especial, general y por tales se alegaron, y dando hipotecado
 especial y por tales se alegaron, y dando hipotecado
 censales, para que no se pueda entender en enagenar, hasta que sean recibidos
 mios de los capitales, y lo que en contrario se hiciere no valga, ni tenga obligación
 especial, ni de perturbacion, ni de la general, ni por el contrario, y aunque

para el efecto, que si por el contrario, a ninguno ha de ser de otro, y siempre
 alguno, ni qualquiera de otros. Que de nueve en nueve años, y siempre
 que los dichos bienes pasaren a nuevo poseedor, se han de obligar a
 pagar los reditos, y de ha de otorgar el presente de reconocimiento de don Juan de
 dando una copia franca y autentica del referido de don Juan de Hita, y de don Juan de
 de don Juan de Hita, y de don Juan de Hita, y de don Juan de Hita, y de don Juan de Hita,
 don Juan de Hita, y de don Juan de Hita, y de don Juan de Hita, y de don Juan de Hita,
 juicio de don Juan de Hita, y de don Juan de Hita, y de don Juan de Hita, y de don Juan de Hita,
 con los salarios del comisionado de don Juan de Hita, que en ellos se ocasionaren
 de salario, por todo el tiempo que se empleare en hacer cumplir esta condicion
 don Juan de Hita, y cuando que se recibieren estos censales, se ha de otorgar
 a contar de quien les redimiere, y de ha de entregar la letra a don Juan de Hita para
 que la archive = don Juan de Hita, y los obligados a ser censales, pagaran reser-



**SELLO GUARDE VEINTE
MARAVELLAS, CINCO MIL
SETECIENTOS, CCHENTAY
DOS;**

Yo el dicho Real Audiencia, en nombre de Dios, para que el
comisionado, depositario de la cobranza, con el mismo salario dicho, del
que se empieza en dicha cobranza, y por de hida y vuelta, que devienen para
los obligados, con las costas y expensas que se ocasionaren hasta sus efectos
pago, y con estas condiciones, des de luego, para quando venga al caso, no
desapoderamos, des de luego, y apartamos, del dia de propiedad, y posesion
de las antedichas hipotecas, en quanto a la equivalencia de los dichos reditos,
y por el dicho, renunciamos, y mandamos, en el dicho caso, para que por
nos por medio de nuestros procuradores, de una parte, y de otra, o por el que el
mismo la dicha posesion, y en el interin, no, con el fin de tener, por el, y en que
lino se necesitan, y por el dicho, para poner, y en ella, cada que no lo pidan,
De cuyos censales, dicho, y dicho, pueda disponer, vendiendolos, y enage-
nandos, a su voluntad, como dueño absoluto, excepto Clericos, Religiosos,
y Militares, de la Orden de Religion, y a los que de fora de Valencia, no, exi-
runt, nisi dicitur clerici, supra de un, et non omnia, nisi super hoc, ad illi,
bona, y para el, y para el, y para el, y para el, y para el, y para el, y para el,
gun el dicho, de los antiguos, y Real orden de nueve de Mayo de la
mil setecientos treinta y nueve, y no obligamos, a la crecion de quidad,
y saneamos, de estos censales, en tal manera, que los principales, y hipotecas, son
ciertas, y determinadas, y que en ellas, lo estant, or dichos, principales, y reditos,
y sino lo fueren, o saliere mal, o no, daremos, luego, otras tales, y
del mismo valor, o reclamaremos, sus capitales, y pagaremos, sus reditos,
y para el cumplimiento, obligamos, nuestros, y de otros, bienes, y personas, hauidos, y
por haver, y damos, facultad, a los dichos, clerico, para que tome, la razon, en
el oficio de hipotecas, establecido, en la villa de Castellon de la Plana,
dentro el termino de un mes, con tal que dicha termino pasado, no, se fe-
re, ni se pare, a lo que en ella, se razon, de la hipoteca, y damos, poder
a los Justicias, y Jueces, de su Magestad, y en especial, a las de esta dicha
villa, a cuya jurisdiccion, nos tomamos, y obligamos, en nuestros, bienes,
renunciando, nuestro, propio, fecho, jurisdiccion, y domicilio, y todo, que de
nuevo, ganamos, en la ley, y convenimos, de jurisdiccion, omnium, iudi-
cium, y a la ultima, y remota, de las limitaciones, y de las leyes, y fueros, de
nro fecho, con la general, del dia, en forma, y para que al cumplimiento, no,



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

dehincas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que haze
creer y confiesa nra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana
en cuya fe y crehercia yo presto de ser vivo y morivo, yn lo que
Dios nro Señor no permite que por perniciosa del demonio, o por
dolencia grave, en el azueto de mi muerte, o en otro qualquier
tiempo, alguna cosa contra ella que confieso y creo, hiziere,
dixere, o pensare, lo protesto y renuncio, y renuncio de la
muerte, que es natural y cierta y en cierto el quando, y dese-
ando poner mi alma en verdadera carrera de salvacion,
con esta invocacion de una, o mas, que haga, y actuo mi testame-
nto, y finel voluntad en la forma y tenor que se sigue.

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor,
que la ciba y reciba con el inestimable precio de su preciosa
Sangre, suplicando a su Magestad Divina la lleve con si a la
gloria para donde fue criado, y el cuerpo a la tierra de que se formo.

Otro: mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere
servida, y el alma de esta presente vida a la eterna mi cadaver
sea sepultado en el cimiterio de la Parroquia de Santa Ana de Villavieja
siendo sepultado mi cuerpo con el fuste de nra Señora del Carmen,
siendo que tomado del convento de la Real, y pagando por el la
summa agorumbada, y cobrada con el dno, y que mi entierro
sea de la summa de ochos libras, y dore de diez, con la asistencia
de quatro Muecos del dno, que acostumbian cantar en el coro de
esta misma Parroquia los Divinos oficios, pagando cada uno
por dicha asistencia, la summa de quatro rrealdos, y que el dia de mi entierro se haze hora, y se no a otro que
se me digan y celebren las Divinas de Requiem cantadas, y
acostumbradas de cuerpo presente.

Otro: mando, y anexo de mi bienes, por bien de mi Alma, y



en remisión de mis culpas y pecados, la cantidad de sesenta libras
 moneda Valenciana, de las que pagado quedará el pago de mí en tanto
 Limonada de Abito, Azaud, Musicon, derecho de buñica, sepultura
 sea, ofrendas y demás a dicho mi enterramiento perteneciente, la restante
 cantidad es mi voluntad de distribuir en la forma siguiente =

Una vez, al convento de San Laqual de la misma villa de Villarsal
 Otro treinta y cinco de Minas, rezadas de la propia Limonada =

Otro igualmente de po y po a mi misma por un mes al convento
 del escrupulo Padre San Francisco de la villa de Castellon de la plana
 Otro treinta y cinco de Minas rezadas de la propia de la misma =

Otro en la propia confitería de po y po y también de po un mes al
 convento de la madre capuchinas de la villa de Castellon,

Otro treinta y cinco de Minas rezadas de la mencionada Limonada =
 Otra y salame a mi mismo de po y po, al Rey de la casa de la

roque de po una vez, Otro treinta y cinco de Minas rezadas de la
 Limonada, la pagado todo lo antes de puesto alguna cantidad sobre
 es mi voluntad, se distribuya en Minas rezadas por Alina, a la
 disposición de mis sucesores Albaceas,

Otro nombre y denelo por mis Alpacas testamentario pa
 ra que cumplan lo por mí antes de puesto al Rey de la casa de la
 real de po y mi convecino, y al inmundado Alfonso Juanes mi hermano

antes que en puntos, como a cada uno de po in solidum, doy todo el
 poder que es de derecho, y bastante qual por dho se requiere, y yo
 fecho, para que después de mi fallecimiento entien en mis bienes

que en ellos me sucederá, y cumplan lo por mí de puesto, y lo que sobre
 sea valga como si lo fueren otorgado.

Otro si mandó que todas mis heredades sean por la fecha
 de aquellas que me sucederán con todo que lo devy de sea por
 tanto, o por te uga el comun de po y tanto no hendo por el po =

Otro: instruida por el Infante de la realidad que ay de
 ser en con limonada al Hospital General de Redempcion de cautivos,
 Casas de misericordia, y otras lugares, los dias que dho remedio
 sea necesario de des como puede =

2



**SELLO QVARTO. VEINTI
MAY A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.**

Oñon: atendiendo al mucho amor tengo al mencionado Alfonso
Juan, mi marido, y a los repetidos beneficios que de este tengo
recibido, y de pido recibir, y fiando de la facilidad que por leyes
Reales me es concedida, otorgo que mejor en el quinto de mis
bienes, diez y seis reales que me pertenecan y pertenezca puedan
por cualquier título, sea, y razón al dicho mi marido, quien pueda
disponer de los bienes que en él se cupieren de herencia como
dueño absoluto sin deperdencia alguna. Y propios clericali,
burganeses, militares de herencia, de religión de otros que de
paço valencia non existan ni de dicho clero, ni de sermón
menor fore non, sobre hoc, y de otros bienes que a la dñam suam ad-
quieren vel haberen, y bajo la pena de comiso, se con el mejor
de los anteriores puzos, y el al orden de nueve de Julio del año
mil setecientos y treinta.

Oñon: atendiendo también a la mucha voluntad tengo a
Antonia, mi hija, y a la buena, hija del difunto Juan
Pantoja, y de la señora Beltran con quien yo afeccion a los benefi-
cios recibidos del dño Juan en el tiempo que vivió, la deyo, y sego por
una vez de mis bienes, y para quando esta tomare estado, y no
antes la cantidad de veinte libras moneda del pñto. Reyna.

Oñon y último: atendiendo igualmente al mucho amor
tengo a María Juana, mi hija, y del citado mi marido en la me-
nor edad con la ayuda, mando: que quando esta tomare esta-
do, se le de, y entregue toda la ropa que se crió en mi casa en
casa, de lana y seda, y una carne para cada uno de los que
Juanca, aunque por ella se le dió de la madre de su padre, por ser
mi determinación y voluntad.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno,
de ningún efecto, ni valor, y no que yo quisiera, o de otro
codicilo, o codicilos, o poderes para testar que antes de esta fecha



Ciudad de Maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TROCIENTOS OCHENTA Y

hecho y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra forma que ninguno
 quiero que valga ni haga fe en juicio, ni fuera de el salvo esta que al presente
 hago y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, última y final
 voluntad o en aquella otra forma que me pareciere en el lugar en derecho.
 Y cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente de todos mis
 bienes, derechos, y acciones, que me pertenecian y pertenecieren, pudiesen
 por qualquiera título, vía, o forma, o modo que fuere legítimo, y no ver-
 gando en perjuicio de mi alma, y de las almas de mis hijos, y de
 los que me han de suceder, con la ayuda de Dios, y de la ayuda de
 mis hijos, hijos, y nietos, y de los que me han de suceder, para que
 de legítimo y carnal matrimonio se acuerden, y procreen, para que
 observando lo por mi ante dicho puesto, los hayan, y hereden por qua-
 les partes, con la bendición de Dios y mía, haciendo de la referida
 herencia a su voluntad como fueren absolutos, sin dependencia al-
 guna, y con la dicha bendición, e cláusula: Exceptis clericis et
 non ad propriam, viam, vita durante y pena de como contenida
 en dicha Real cédula. En cuyo testimonio otorgo la actual
 testamentaria disposición, ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de México
 a los quatro días del mes de marzo, del año mil setecientos ochenta y dos,
 siendo para este efecto llamado, y presente Sr. Juan de Bustos,
 Bartholome Beltran Carpintero, y Pasqual Vidal labradores de esta Real Audiencia
 de México, los que interrogados por mi Sr. Jefe, si conocían a dicha testadora
 y si le parecía estar en absoluta disposición para poder testar, y disponer de
 sus bienes. Y todo conforme respondieron: Que sí, e igualmente preguntada
 dicha testadora si conocía a dichos testigos, dijo: Que sí, y nombra a cada uno
 de ellos por su nombre, y cognombre, y apellido, y la mancomendada
 testadora (a quien la dicha Sr. Jefe doy fe que conozco) no lo
 firmo, como ni tampoco ninguno de dichos testigos por que dijeron
 no saber, de que doy fe

Ante mí
 Joseph Arzobispo Obispo

Poder por Obispo y Obispo, el cura de
Borrio al Sr. Thomas Vicent Obispo

Ma = 16 = Marzo = 1782

C. 2.^o (Separe por esta publica ^{Ulla} que por vos heñor lo el Doctor Joseph
 dia 27 de febre 1782 y cura del curro qual de la presente Villa de Borrio
 1782 en el nombre del Re. cleio de ella, y todo el representando, de mi
 corte 1810e bien grado, y cierta ciencia, y accionado de lo que en este cap me
 incumbe, o tores que doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante
 qual por derecho se requiere y es necesario, al Doctor Thomas Vicent tam-
 bien Obispo, y Beneficido del mismo Re. cleio, y morador en esta dha Villa
 que esta por mí, inferior, acceptante, para que en mi nombre, como en el
 del referido Re. cleio, pida, demande, reciba, y cobre, qualesquier cantidad
 o cantidades, que qualesquier personas, particulares, comunidades, y unive-
 rsidades, y otros, qualesquiera, deudor, o deudor, o deudor, o deudor, o deudor, o deudor,
 de hazuellos, pesos, libras, cuerdos, sueldos, dineros, o en otra
 qualquier especie, como de trigo, cevada, azeite, vino, canamo, algarraves,
 o en otra qualesquier especie, o calidades, como de vendicador, e impon-
 ciones de senales, debitorios, con rebuccion de interes, alquitrias, e
 casas y tierras, que en ellas, o en qualquier otra forma, segun
 consta en el libro de colecta que tiene en mi poder en el pago, donde
 consta de toda la renta amortizada de dho Re. cleio de este corriente
 año, y de lo que por abien y cobare, de cartas de pago, finquitos, poder
 y pastor, vales, y demas cautelas necesarias en la forma de vicio, y no hi-
 endo las entregar ante el Re. que de ellas de fee, las confiere, y unifica
 la expresion de la non numerata pecunia, en la forma expresada, y a todo
 dolo y engaño, Ten raxon de lo antedicho, puzca ante las Justicias
 y Jueces, que con derecho puzca y deya, y ponga qualesquier deman-
 das, saque de poder de el Re. el Re. testimonios, papeles, instrumentos, y
 probanzas, y por presente, de testigos, y haga pedimtos, requirimtos, protes-
 taciones, y Juramtos; e psecuciones, prisiones, sequestros, embargos
 de bienes, desembargos, alunas, reuocaciones, y apazimtos de ellas, sigan
 autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conuente lo favorable, y de
 lo contrario, y apelle, y duplique, siga las appellaciones, y psecuciones,
 o se aparte de ellas, pene Reales provisiones, alunas, y otros qualesquiera
 breues, como incidente y pcedente, ante el Re. y contra, por qualquier
 manera accesorio, y lo mismo qualto en el dicho no, hacia e haze
 podria presente siendo, que para todo le doy poder en dicho no
 con general administracion, y facultad de iudicium, e no: iudicium
 en la persona, o personas que por bien iudice sin limitacion alguna, se
 vocar los substitutos, y nombre otros de nuevo, que a todos en dicho no
 les relevo segun lo son por derecho; cuyo poder le doy y concedo,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Con tal que por ambas partes se ayen de guardar y cumplir lo capitulado y condicional, el menor siguiente

Que el dicho colector tenga obligacion de cobrar por entera todo lo amortizado de Tho. Re. Clero, y que consta en el citado libro de que queda encartado, y todo el cobro que ha ocurrido, y que ocurra en el corriente año, començado principio del día primero del mes de Enero por oprime pasado del corriente año, y pagar a los interesados en dhas rentas, con quien sus propios representantes, lo que importare la renta de dicho libro, en tres tercias, con plazos iguales, esta es, en fin de Abril, fin de Agosto y fin de Diciembre y para cada una de las tercias, se le conceden dos meses de termino, esto es, para la primera de Abril, hasta el ultimo de Junio; para la segunda de Agosto hasta el ultimo de Octubre, y para la tercera de Diciembre, hasta el ultimo de Febrero del año por oprime siguiente de ochenta y tres.

Que por el trabajo de cobrar las citadas rentas, se le den a cada uno de dichos de moneda del Reyno, por cada real libra, sin que se entienda por cobro, el capillo de las Almas, ni se comprenda el pan demanera que se recoge en los hornos, ni las limoneras anuales, que se hacen por la villa en los tiempos de las respectivas cosechas.

Que Tho. Re. Clero, tenga obligacion de entregar al citado colector todas las calendas que necesitare, en su satisfaccion de los censales, por si necesitare ejecutar a los morosos, siendo de su obligacion adelantar las costas que se ocasionaren hasta la primera de sentencia, pero si en las ejecuciones hubiere oposicion por los deudores, en este caso sea de cargo de Tho. Re. Clero por qualesquier causas, y para pagar al referido colector todas las costas que por dicho motivo hubiere emprendido de proprio; pero el referido colector se guardara de entrar alguna o algunas ejecuciones, despues de fenecido el ultimo dia de Febrero, que se concluye el plazo para la cuenta general, en este caso no sea de la obligacion de Tho. Clero, submitir todas las deudas de no, y sea de su cuenta y riesgo Tho. Cobranza, y tenga obligacion de pagar lo que restare a deber de sus propios, pero que sea de la obligacion de Tho. Clero abona al referido colector todas las partidas

niquides, es inescrutable, para que le diesen de descarga.
Y así fue dicho Colección tenga obligación de pagar todas las pen-
siones de censales, y otras obligaciones de Dño. Rdo. Clezio, quando recibí
de lo que en pago se, para su descarga en la definitiva cuenta.

Y así y último: que al nombrado Colección se le concede presencia, en todo
los actos de comunidad, que no asistiere personalmente; y que el sala-
rio de la pnte. de la y papel de original y copia sea de diez de cuenta del Dño
Rdo. Clezio sus satisfacciones; y con estas condiciones, lo el referido Dño
Joseph de Vera Rdo, y cura, en representación de Dño Rdo. Clezio prometió
cumplir quanto por mi parte me incumba; y lo el mismo Dño
Thomas Picent Rdo que presente soy a todo lo que dicho es, excepto en
lo que en todo es por todo, según y como arriba queda envidado, y prome-
to guardar y cumplir todo lo en ella estipulado, e que en cada capítulo
se contiene, con todas las cláusulas que de Dño se requieren; y para que no
perjudiquen en todo tiempo, las he aquí por incertas, y precadas de nuevo
que de verbo ad verbum he contenido, contra lo qual en todo ni en
parte prometí no oponerme, ni tal oposición alguna, y si lo in-
tentare o de nuevo hiciere, quiza no se comitiré en juicio, ni lo casti-
gare; y ambas partes por lo que á cada una de nos reciprocam^{te} toca, y pe-
tenece á cumplir obligaciones, esto es, lo el citado Dño de Vera cura en el citado
nombre los propios y rentas de Dño Rdo. Clezio, e lo el mencionado Dño
Thomas Picent Rdo mis propios y rentas, habidos y por haver; y damos
poder á las Justicias eclesiásticas de nro feudo, á cuya jurisdicción nos
sometemos; y renunciamos el capítulo de su am. de p. n. r. Obedeciendo de
solución de cuyo efecto somos sabedores; y juramos no ser de cer-
dotal, que no nos oponeremos contra el Dño Rdo. ni pediremos el
beneficio de la restitución in integrum, ni absolución, ni relaxación
de este juram^{to}. á quén nos lo pueda conceder, y aunque de proprio
motu se nos conceda no tomaremos de el socorro de pejuizo, parezq.
á todo su cumplimiento nos apremiar como por senten^{cia} pasada en
autoridad de cosa juzgada por sus competentes á petición rta
dada y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pnte
ante el Impresario de los reinos en la villa de Borcia á los diez
y seis dias del mes de marzo del año mil setecientos ochenta y
dos, siendo testigos: Dault. Rocelab^t. y Manuel Baraschinda de presbitero
de la villa de Carillon de años; lo firmaron ambos con sus respectivos

Yo Joseph de Vera Rdo
Yo Thomas Picent Rdo
Yo Joseph de Vera Rdo
Yo Thomas Picent Rdo

J. C. D. 2. de m de suero

y cobar. *[Signature]*

Cleina maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS QUENTA Y DOS.

Venta Bautista Castellon
Francisca Concha

[Día = 11 = Mayo = 1782]

Separo por esta *[escritura]* publica, que por mi honor Go. Bautista Castellon
 Labrada, y pecino de la presente villa de Borud, en el nombre de mis
 herederos y sucesores, y de los que de mí ellos huvieren titulo y causa de
 mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de lo que en est. caso me
 incumbe, otorgo que vendo y doy en Venta Real por fijo de heredad
 para siempre jamas, a Francisca Concha viuda de Joseph Pallares, y mi
 convecina que está presente y mas abajo aceptante, y a los hijos, o los jornaleros
 de tierra poco mas, o menor parte *[una]* y parte tierra inculta sitos y puestas en
 el termino de la villa de Castellon de la plana al sitio intitulado de Borud
 la, que linda por un lado con tierras de dicha compradora, por otro
 lado, y por baxo, con tierras de Pedro Borcada, y por la parte de arriba
 con las del Doctor Fernando Breva *[Lina]*, con todas sus entradas, y
 salidas, vios, costumbres, y devicumbres, y todo lo demas que le perteneca
 y perteneca pueca de fecho, y de Dio, libre de tributo, hipoteca, memo-
 ria, senorio, ni obligacion especial, ni general, y por tales lo a reguro,
 por precio de trescientas libras moneda Valenciana, pagadas en
 esta forma, cien libras, que confieso haver recibido realm. y de contado
 ya todo de voluntad, y por no existir de presente, renuncio la excepci-
 on de la innumerable pecunia, leyes de la entrega, e prueba, ya todo de lo y
 engano, y de ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma, y las restan-
 tes doscientas libras, a cumplim. del precio de esta tierra, las ha de
 pagar, a Pasqual de bastia labrador de esta villa de Castellon para el
 dia de san Juan de junio proximo venturo del corriente año, en una
 paga, las mismas que lo prometí pagarle las, a cumplim. del precio
 de la misma tierra que me vendió la *[escritura]* que autorizo lo aqui
 otorgo *[Lina]* en el dia nueve del mes de Abril proximo feneçido;
 Y declaro que el justo precio y valor de la nomina tierra es el de la
 otra dicha trescientas libras, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier

forma y cantidad que sea, la hago gracia y donacion, pura, perfecta y
acabada que el dho. Sr. llama in vivo, con inmutacion, y renuncio la ley del
ordenamiento: real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y por
quatro años para repetir el engaño, y que se redupere este contrato á huba
si se puede de fraude, y las demás leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en
adelante para siempre, me desposeo, desisto, y aparto, del acción, propiedad,
enjoyo, y posesion, título, voz, y recurso, y todo qualquiera derecho, que á la referida
tierra tenga; y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en la inmutada Francisca
Cordero, y en quien succediere en su dho. para que como propia suya, la posea,
pore, cambie, venda, y enajene á su voluntad como dueña absoluta, sin depen-
dencia alguna: exceptis clericis, locis, domibus, Militibus & personis de iuris,
& alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta decretum
Memorem fore novi, super hoc ad huc, bona ipsa ad vitam suam adquisierint,
et habebant, y bajo la pena de comiso, segun el mejor de los antiguos fueros,
y Real orden de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le cedo,
renuncio, y transpaso, todos mis dho. y acciones Reales, y Personales, de dho. y
expectacion, y todo poder que se requiere, constituyendola en mi lugar
mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente
entre en la posesion de la mencionada tierra, tome posesion de la posesion y
tenencia de ella, y en el interin, me constituyo por su inquilino tenedor, y posee-
dor para por ende en ella, cada que me lo pidiere. Y me obligo á la ericcion, seguridad
y mantenimiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó di-
ferencia, que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte, se qualqui-
er estado que estuviere, aunque este hecho de la publicacion de probanzas, toma-
re la voz y defensa, y por si quisier, y ficiere á mis costas, si me venceren, y de pe-
la en quiciera, y pacifica posesion, y lo mismo por dho. mis herederos, y
sucesores, y no cumpliendo por no quisiere, ó no poder cumplirlo, le restituiré
las diezcientos libras que me ha pagado, y las restantes Durientes, si ya las hubiere
satisfecho, los labores, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y costas, que se le
siguieren, e recuierren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
ello, como si aqui tuviera aliquid de dho. y esta dho. fuese executiva de pleito
asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella en su forma,
en quanto difiere, y sin otra forma e de que la relevo, aunque de dho. se requiera.
Yo la mencionada Francisca Cordero que Ballaxi Cruda e compradora
que presente soy á lo que dicho es, aceto esta dho. en todo, e por todo, segun
y como en ella se expresa, y recibo en venta la nombrada tierra, de cuya
propiedad, y posesion, me soy por entregada á mi voluntad, renunciando

Genite marañes.



SELLO QVARTO VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Las leyes de la corte de...
Obligó a pagar al instante...
libras y en una paga al plazo señalado en esta...
de la cobranza, cuya ejecución difiero con esta...
de que se rebuo cinco de derecho...
lo que a cada uno de nos se reciprocamente toca y pertenece...
acumpla obligamos nuestros honros havidos y por haver y la persona...
de mi dicho castello...
y en especial a las de esta...
Obligamos a no tener un cuando...
y en caso que de nuevo...
con un juicio...
no de nro favor...
como por...
renuncia las leyes del...
etorio de...
de...
de...
ante el...
del...
ficar...
llega...
saber de que...

En...
Dada 26 Junio = 1782

Juria...
Separe...
Bib. de...
Vigilante...



EL DÍO CUARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
DOS.

La Real Audiencia de Mexico, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nuevo
de hielos del año mil y setecientos treinta y nueve. Y le cedemos, renunciamos, y trans-
paramos todos, nros derechos, acciones, Reales, y de señores, directas, y especuativas, y le damos
poderes que de requiriere, con su dependencia en nros lugares, nros, y nros de hecho, y causa
propria, para que por su autoridad, o judicialmente en nros dichos bienes,
todas las pertenencias, y derechos de ellos, y de sus herederos, y sucesores, y de sus
por sus inquilinos, y herederos, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus herederos,
pueda: Y nos obligamos a la execucion, seguridad, y cumplimiento de esta Real orden, y
manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que se oviere en ella, y de qualquiera
materia, y de qualquiera punto, y de qualquiera estado que se oviere, o oviere, o oviere,
este hecho lo publicacion de probanzas, y tomaremos la posesion, y defensa, y lo requiramos
y executemos a nros heredes, y sucesores, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus herederos,
por nros, y lo mismo proveyamos a nros herederos, y sucesores, y de sus herederos, y de sus herederos,
placando por nros, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus herederos,
Borrientes, y nros libras, que nos ha pagado, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus herederos,
hecho, los dichos, y cosas que de los dichos, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus herederos,
rido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui hubiere liquidacion, y
esta liquidacion fuera repetitiva de plazo, asi pasado al dia que llegare el caso
repetido, se nos execute con ella, y nros herederos, y de sus herederos, y de sus herederos,
otra prouida de qual se relevare, aunque de derecho se requiriere, y para
su cumplimiento. Obligamos a nros herederos, y de sus herederos, y de sus herederos,
de mi dicho Real Audiencia. Y el nro poder es a las Justicias, y Justicias de
su nro poder, y en especial a dar de esta dicha villa, a cuyo jurisdiccion nros
dominios, y obligaciones, de nros bienes, renunciando nro proprio fuero,
jurisdiccion, y domicilio, y todo que de nuevo por nros, y de sus herederos, y de sus herederos,
venimos a nros, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus herederos,
delas herencias, y de las leyes, y fueros, de nro favor, con lo general
del dño en forma, para que al cumplimiento de nros premissas, como por
sentencia pasada, y executada, y por nros, y de sus herederos, y de sus herederos, y de sus herederos,

la Inmune Nacional renuncio el auxilio, y leyes del Reyano Senado, con-
 sulta, nuevas constituciones, leyes & otro de modicis la rida y otras leyes & impudores
 que son y hablan a favor de las Indias, del efecto de las quales fue avisada por el Sr.
 D. Juan de los Rios y de los de su cargo, y como a todo lo que
 ellas quierzo que no me valgan, ni aprovechen en un caso; E hizo por Dios nuestro
 Señor, y a una señal de Cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me oponeré
 contra esta escritura por razon de mi Dote, enaj, bienes, hereditarios, y por fin de mi
 multiplicado, ni dire ni alegare que por baya, y Olor por esto lo que fue envidado
 sobornado, ni a temerada por el Sr. Don Antonio, porque de claro es de mi voluntad
 conveniencia, y que no tengo protestacion hecha en contrario, y si se quisiese la razon
 y no pedia abolucion ni relaxacion de este juramento a quien me la pedia convida
 y aunque de proprio mofa me conceda no bora de ella lo pedia por juramento
 en el cuerpo de mi mano otorgacion la pite ante el Sr. Don Juan de los Rios en la villa de
 Borja a los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil setecientos
 ochenta y dos, siendo testigos Don Juan de los Rios, y Ramon Tander,
 Oficial de Campes de esta villa de Borja, y los otorgantes a quienes se dio
 el Sr. D. Juan de los Rios que concurro no lo firmaron por que dixeran no tener yo su razon,
 lo firmo un testigo de que doy fe.

Ramon Tander Ante mí
 Joseph Antonio de los Rios

Poder para cobrar y alor pleytos
 en virtud de esta a Manuel de los Rios y otros

Dia 6 de Agosto = 1782

Separe por esta publica escritura que yo por un tanto y do =
 sept. otorgo la enajenacion de esta casa de la villa
 de Borja de mi bien, quando y docta ciencia y entendi-
 do de mi derecho otorgo que doy todo mi poder, com-
 plido libre pleno y bastante, qual por derecho se requiere
 y es necesario a Joaquin otorgo la enajenacion de mi hijo y
 comecino que era presente y a Manuel Pizarro de
 los procuradores del Juzgado de la villa de Castellon
 de la Plana y vicario de ella, que era presente, bien
 así como si fuere presente, y este cargo aceptante ad-
 dos juntos, y cada uno de por sí, invidio para que
 en mi nombre y representando mi persona, pidan
 demandas, accedan, y cobren qualquiera cantidad
 cantidad, que qualquiera persona particular

comunidadades y otros qualquiera me deuan y deuiere[n], en
 especie de dinero, trigo, cevada, aceite, vino, algarraxos, caña =
 mo, o en otra qualquiera especie o calidad que sea y en
 qualquiera parte, de vendados de conales, amueidos de casa
 y tierra, y de lo que pexeridieren o ovrazen den, y otorgen
 cartas de pago, franquitas, potes y cartas, y no siendo
 las cartas ante el conde, que de ellas se fee la
 confesion, y renuncio, la excepcion de la inmemorial
 pena de la entera he puebla y todo dolo y enga =
 no: ~~otro: para que en mi nombre y representando mi~~
~~persona pexeridieren de lo adreidido pueban conpaxese~~
~~x conpaxese ante la justicia y deere que con de =~~
~~re pexeridieren y deuan, poniendo qualquiera demanda,~~
 sacando de poder de conde conpaxese, testimonios,
 y otros papeles y los presenten, exento, testigos y pro =
 uocados y todo genero de ella, haciendo pedimento,
 requizimiento, pexeracione, juramento, excozione,
 pexeracione, requizitos, embargo de bienes, roturas, reuocacio =
 nes y apartamientos de ellas, y para y sobre y reuocacione,
 interuocacione, y definitiva, lo favorable conuienta, y
 de lo contrario, apyelen y impugnen, si en las appe =
 lacione y impugnatione, o se aparten de ella, para en rea =
 les provisione, y sobre cartas, paxlina, y otros qual =
 quiera breues, y apan todas las demas diligencias
 judiciales, y extrajudiciales, que conuenzan, y neces =
 rias sean, y las uniformes que yo havia he ha =
 er podria paxerente siendo que el poder que para
 todo lo referido requiere, y otro mas especial, aunque
 aqui no se espere que mismo sea doy, como tambien
 para lo dependiente, amero y conepo, y en qualquiera
 manera accion, con libre, franca y general ad =
 ministracion, y facultad de injudicia he sub =
 tituir, en la persona que quisiere, reuocar
 los substitutos, y crear otros de nuevo, que a todo
 secan en forma, requir lo non por dicho, y para
 lo acumplir obligo mi persona y bienes havidos



Diez y siete
**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 DOS.**

Y por haver en cuyo testimonio así lo otorgo en dicha
 villa de Barruel, a los seis días del mes de agosto
 del año mil setecientos ochenta y dos, siendo testigos
 Ramon Quispe Maestro cirujano y Joseph Vicente
 labrador de esta dicha villa, venidos de todo lo legal
 doy fe y firmo =

Joseph Arce
 Joseph Arce
 Joseph Arce
 Joseph Arce

Venta Joseph Cano
a Felipe Villavieja Día 17 Octubre 1782

Separa por esta escritura pública que por mí
 testigo yo Joseph Cano, de la villa de Barruel
 de Barruel, en el nombre de mi heredero y
 sucesores y de los que de él y ellos hubiere título
 y causa de mi buen grado y plena ciencia
 y entendido de mi dicho otorgo que vendoy
 doy en venta real por puro de heredad para
 siempre jamás a Felipe Villavieja pastor veci-
 no de la villa de Canaveja que esta presente
 y más inferior aceptante y a los diez y siete
 casa de morada que tengo y poseo en di-
 cha villa de Canaveja del Reyno de Aragón
 y en la calle llamada del Portal de Villavieja

que linda por los lados con casa de Francisco Ortega = 27
y de Juanquin Sorolla y por las espaldas con el
horno y banal del mismo estado, con todas sus
entradas y salidas sus costumbres y servidumbres
y todo lo demás que se perteneca y pertenecer
pueda de hecho y de derecho, libre de tributo hi=
poteca memoria venorio ni obligación especial ni
general y por tal se la expuso por precio de
cincuenta y cinco libras moneda Valenciana pa=
vadora en esta forma veinte y dos libras y diez
= sueldos que me apurado realmente y de conta=
do y a toda mi voluntad y por no exir de pre=
= sente renuncio la expresión de la inmensa
pénima ley de la entrega e pueva y a todo do=
lo y enano y la reparte veinte y dos libras diez
= sueldos a cumplimiento me los ade pague
por todo el mes de Mayo del año proximo ven=
= turo en una pague, y declaro que el justo
precio y valor de la contenida casa y el de
las ante dichas cincuenta y cinco libras y de
= lo que may valga y pueda valer en qualqui=
= er forma y cantidad que sea se ha por gracia
y donacion para perfecta y acabada al refe=
= rido Felipe Miravete comprador que el dicho
lana inter vivos con inanimacion, y renuncio
= la ley del overamiento Real fecha en las cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se
= compra y vende e remite por may o meno
de la mitad del justo precio y los quatro años
para repetir el enano y que se redimiere
este contrato a su valor si padeciera fraude



SELEO 3 VARTO, VEINTE
 MARAVL DIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y

D 12

y las demas leyes que con ella concuerdan, y de
 de oy en adelante para siempre me de derecho
 de yo y aparto de la accion propiedad posesion y po=
 sion titulo voz y resurso y otro qualquier dre=
 cho que ala memorada casa tenga. Y todo ello lo
 cedo renuncio y transpato en el nominado con=
 prador y en quien succediere en su derecho para=
 que propia mya la posea goze comiere venda y
 enagenie a su voluntad como dueño absoluto sin
 dependencia alguna: Exceptis Clericis huius sacre=
 ty militibus et personis Religiosis et aliis qui
 de foro Valencia non exstunt nisi dicti Clerici sup=
 ra tenem et tenorem fore novi iuxta hoc editi
 bona y praaditana man adquirent vel habe=
 rent y bapola pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de mes de
 Julio del mil seiscientos treinta y nueve: y lo
 cedo renuncio y transpato todo mi derecho y
 acciones reales y personales directos y executi=
 vos y lo doy y poder el que se requiere constituy=
 yendole en mi lugar misma ya en su fecho
 y causa propia aunque por su autoridad o ju=
 dicialmente entre en la ante dicha casa
 como y aprehenda la posesion y tenencia de
 ella y en el interin que conpinyo por 12

28

inquitino tenedor y poseedor para ponerle en
ella cadaque me lo pida: y me obliga ala edicci-
on requerida y rancamiento de esta venta en
tal manera que de qualquiera pleito debate
odiferencia que sobre ella fuere movido siendo
requerido por mi parte (en qualquier estado que
estuviere aunque este sea de la publicacion
de provanzas) tomare la voz y defensa y lo i-
quiere y fuesere a mi costar, lo que me costare y
despues en quietud y satisfaccion y lo mis-
mo practicar a mi herederos y sucesores
y no cumpliendo por no querer o no poder cum-
plirlo le permitire las ante dichas veinte y dos
libras y diez mellos que me aporados y las ref-
erentes a mi cumplimiento si ya me las hubie-
re satisfecho, los danos y costas que se le hiciere-
n en el presente y el mas valor adquirido
con el tiempo; y por todo ello como si aqui tu-
siera liquidacion y esta escritura fuere expe-
dida de plazo asignado al dia que llegare el
caso referido se me exente con ella y mi jura-
mento en que lo difiero y sin otra prueba
de que se relevo aunque de derecho se requiera.
Eyo el intitulado Felipe Minavete comprador
que presente soy a lo que dicho es assepto esta
escritura en todo e por todo requerir y como en
ella se refiere y se hizo en venta la mencio-
nada cosa de miya propiedad y posesion me
doy por entregado a mi voluntad renunciando



Secretaria de Justicia

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL QVAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

la execucion de la cosa no ha sido ni recibida
y por ella me obligo a pagar al expresado Joseph
como vendedor con quien en su derecho repre=
sentare las expresadas veinte y dos libras y diez
reales cumplimiento del precio de esta ven=
ta al plazo señalado con las costas de la cobran=
za cuya execucion difiero con esta licitud
y un juramento relevandole de otra prueba; y am=
bas partes por lo que acada una de nos recipro=
camente toca y pertenece cumplir obligamos nues=
tras personas y bienes ha sido y por haver; y da=
mos poder a las Justicias y Jueces de su Ma=
gestad y en especial a los de esta dicha Villa
y a los que de esta causa quedaren conocer
cuya jurisdiccion nos cometemos y obliga=
mos e anuestramos bienes renunciando nues=
tro propio fuero jurisdiccion y domicilio y
otro que de nuevo ganaremos e a la ley si
convenierit de jurisdiccion omnium iudicium
y a la ultima pragmática de las comisiones y
demas leyes y fueros de nuestro favor con
la general del derecho en forma para que
al cumplimiento nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por

noche) consentida: en cuyo testimonio otorgamos
 la presente ante el infrascripto Escribano en dicha Villa
 de Borriol a los diez y siete dias del Mes de Octubre
 del año mil setecientos ochenta y dos siendo re-
 pugnante Ramon Escuin maestro cirujano y Bruno
 no Boip practicante de cirujia de dicha Villa
 de Borriol y morador de ella y los otorgantes (aguiere)
 yo dicho Escribano don fee = que con todo no lo firmo
 porque suplico me sabed y aun luego
 lo firmo uno de dichos testigos de que don fee
 no es de Borriol

Ante mí
 Joseph Anacleto Escrivano

de a pleitos el Ayuntamiento
 de Borriol

Dia 17 de Noviembre 1782

Depase por via Escritura publica que por parte
 del Ayuntamiento Justicia y Regimien-
 to de la presente Villa de Borriol junta y con-
 gregado en nuestro cabildo como lo testimonia de
 costumbre para tratar y conferir las cosas pec-
 necientes al bien comun a saber es la presente
 Vicente Pastor Alcalde ordinario Joseph Blamola,
 Vicente Creve Regidor y Vicente Ruvio Sindico
 y Promovador General y vecinos todos de la mis-
 ma, y oficiales del citado Ayuntamiento en
 el presente Año; Por lo que en nombre de
 los demas ausentes por quienes prometamos
 y ración de rato en forma, para que au-
 ran por firme lo aqui contenido lo ex-
 presa obligacion de los propios y rentas

O



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

de este comun, otorgamos, que damos todo nues-
tro poder cumplido lleno y bastante, qual por
derecho se requiere, y es necesario, a Dn Joseph
Falle, otro de los procuradores de numero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
y vecino de ella, que esta ausente, bien asi
como si fuere presente, y este cargo aceptante,
para que en nuestro nombre y en el del comun
de esta misma villa, y nuestra persona repre-
sentando, nos defienda, en todo, y qualquier
causa Pleytos, y causas civiles, y criminales, Ede-
riciales, y reucales comenzados, y por comen-
zarse asi en demandando, como en defendiendo,
con qualquiera Comunidad, y personas
particulares parezca ante un Alcaide,
y señores de un Real Consejo, y otro ju-
re, y virrey, que con derecho, pueda y
deba, y en razon de ello haga los pedi-
mientos, requirimientos, protestaciones, ven-
tas, ramos, y remates de bienes, priso-
nes, execuciones que ella juzgamos,
condiciones, apelaciones, reucales
sentados, y Encomiendas, y en termino de

prueba de la necesaria de testigos, testimonios,
 informaciones, papeles, instrumentos, y oho =
 cosas, y todo genero de ella, oya Auto, y
 sentencia, interdictorio, y definitiva, las en
 nuestro favor consenta, y de las en contrario,
 apete y replique, siga las apelaciones, y in =
 plicaciones o se aparte de ella, eane sea =
 las provisiones, y sobre carta, prauina, y
 otro qualquiera breve, o p. haga, toda la
 deyna, diligencia, judicial, y extra judicial =
 que convenga, y necesaria sean que
 el poder que para todo lo referido se requie =
 re, y otro qual especial aunque aqui no
 se exprese, etc. mismo le damos, y concedemo,
 y tambien para lo dependiente, anexo, y conexo,
 y en qualquier manera accesorio, y para todo
 quanto no oyo en dicho nombre, hancamos
 e hacer podriamos, presentey, nendo, y libre,
 franca, y general administracion, y paul =
 tad de injudicial, e substituir en la Persona
 o personas que por bien tuviere, sin limita =
 ion alguna, revocar lo substituido, y crear
 otro de nuevo, que a todo relevamos en
 forma segun lo son por derecho, y para
 lo asimismo obligamos lo propio, y ren =
 das de este comun hazienda, y por haver
 y damos, poder a las Justicias, y Jueces de su
 obediencia, y en especial a los que de esta



... de ...



SELO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, CINCO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
DOS.

... puedan conocer para que al cumplimiento no
apreñen como por sentencia pagada y en cosa
juzgada y por no otros convertida. En cuyo testi-
monio otorgamos la presente ante el caxa
exento C. no en dicha Villa de Bonaval al prime-
ro dia del Mes de Noviembre del Año Mil
setecientos ochenta y dos, siendo testigos Vicente
Sancho de Maestro Abolicario y Francisco Cal-
pe Alpacilla de este Juzgado y de dicha Villa sei-
eros; Alonso Ordoñez Caquene y yo dicho Coni-
tario doy fee que con todo lo firmo el que
supo, y por lo que o diere no sabex a u-
nuego un testigo de que doy fee

Vicente Pastor

Ante mi
Cristoph. Arto...

Podas en la ...
de una ...

Dia 17 de Octubre de 1782

C.S. 21
dia 23 de
de 1782
62-2112

Depues por esta ... publica que por ...
Joseph ... de ...
Callares tambien ...
Leona y bienes de la ...
Callares Donalla en la menor edad ...
cuya causa ...

Sciencie mercatorum

EL CUARTO, VERA
MARAVEDIS, AÑO DE M.
DCC. LXXV

Salonia Alcalde Ordinario y Oficio de Joaquín Aristal
 de la Villa de Borriol de la Oña parte, todo junto de mancomun, a voz
 de cada uno de nos de parte, y por el todo unsofistim, renun-
 ciando, como expresamos, renunciando, la ley de pluribus, rey deberida
 y la autentica presona hoc ita de fide iuramentum, y el beneficio de la dicit
 excoion, y demas dela mancomunada de iuramentum. Que para
 servicio de Dios no servia y con la gracia de su intervencion, y asistencia
 de algunos Excleres y personas honradas de nuestra Real Magestad, se ha
 tratado, que si entre Bordeles, Inacebo, tambien Labrador, hijo legitimo
 y natural de mi elantado Joseph, y de la difunta Juana Campa
 badal, de legitimo y carnal matrimonio, nacido y procreado, en enfante
 de la Santa Madre Iglesia, con miso la inmanada de Antonina hija legitimo
 y natural de los difuntos Jaime Pallares, y Marianna de iura con iure
 que fueron, de legitimo y carnal matrimonio, nacido y procreado, y pa-
 requie tenga efecto, se puedan ventar las cargas del dicho matrimonio
 en la forma que mas y mejor proceda de Dios, de no buen grado, y cierta cer-
 cia y entendidor de lo que en esto nos incumbe, otorgamos que convent-
 mos y acordamos en los capitulos del finor siguiente

Primero, se ha tratado convenido, y acordado entre ambas partes, que
 los dichos Joseph Bordeles ayude de dar al contenido de mi hijo
 y por parte de la Señora Antonina que le pueda pertenecer lo siguiente
 Primo una Casa de dos navadas, la una empezada de fabrica y la otra
 por obra del todo, la que esta tenida y regida al dominio mayor y directo
 deloruy de señor Marques de Bayf Baron de este Estado, a la annua, y porpe
 en reponion de un sueldo y de diez dineros, con los diez de suvino y fadiga
 y demas del emphyteuon segun antiguas ordenanzas del dicho Reyno, cuya
 navada empezada tenge lo dho Donador obligacion de concluir la obra en
 mi e pora y pase el dia de verdad del año que vordia mil de iuramentum o chenta

y sus, cuya casa esta sita al Barrio nombrado de los Reyes de la de la que
linda por los lados con casa y tierra del mismo Donador, por las espaldas con posesion
de Joseph Balaguer y por delante con posesion para el abrevador = Otro: Un jornal
y medio poco mas o menos de tierra con alcornoques, y en
el medio un pedazo de vinya plantado, sito en este termino
y al dho del Barranco del Navex, que linda por bajo, y por
arriba con tierras de Joseph Starosta, por un lado con las de
Jayme Pastor y por otro con dicho Barranco = Otro: tres por-
tales de tierra de campo en este mismo termino, al partido
de la de la que linda por un lado con tierra del mismo Donador
por otro con las de los herederos de Antonio Gallaz, por bajo con
las de Miguel Portoles, y por arriba con el camino de Villafamey =
Otro: un jornal de tierra poco mas o menos con higuera, sito
en el propio termino al dho llamado de Cominella, que linda
por bajo con tierra del mismo Donador, por arriba con las de mi
hermano Joseph, por otra parte con las de Joseph Paquer, y por otra
con las de Joseph Barcon = Otro, y ultimo: un Mulo cerrado
pelo negro estimado en la quantia de cinquenta libras =
Otro: se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas par-
tes que los mencionados fueren con otros ayas de vivir en compa-
nia de mi dho Joseph en mi casa por tiempo de un año que tomara
principio en el dia que recibian las bendiciones nupciales, siendo
de mi obligacion mantenerles de comida y bebida de todo y cuidado
de su sano como enfermos, y pagarles todos los pechos, decimas, y Real
de dho año que se les impusieren, y que ayas de trabajar de comer,
Otro mismo se ha tratado: que si dichos señores, con otros sembraren al-
gunos oxanos, ahi en las tierras que arriba quedan a dho dho, como en el
dho mi futura buena comunicacion, el dho que de ella, ahi en un año por
entero suyo proprio, se repartiran de las ganancias que se cogieren que
estran de veran por diez por iguales partes, la mitad de dho, y de seis de
jornal de tierra señalada al partido de Cominella, que se halla sembrado
de trigo de mi cuenta el pruto que se cogiere ayas de mi dho, de diez me-
dio cahiz de trigo parico, o la cosecha del año venidero =

En consecuencia de lo antedicho se ha tratado, convenido, y con-
cordado entre nosotros ambas partes, que yo la Ciudad de Marian a Pillay

2

Te iate marauepig.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Doncella me aya de conuinhiz en dote, cinquenta y ocho libras
 diez y ocho sueldos, en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras
 alajas tasado por personas expertas, y son las siguientes =

Primo una Baquiná de Biblia estimada en nueve libras = Oton
 Un topapier de hiladello amarillo en tres libras = Oton: parte de una
 bolsa de en una libra = Oton: un delantal de hiladello, en diez sueldos =
 Oton: dos lienzo con diferentes imagines, en una libra = Oton: una arca
 de pino made en diez sueldos = Oton: una cama de tablas, en una libra =
 Oton: un cordon de lana en quatro libras = Oton: dos usallolos, de claros
 brados, en diez sueldos = Oton: dos fundas de almoadas de lienzo en diez sueldos =
 Oton: Oton topapier de lienzo amarillo nuevo, estimador en diez libras =
 Oton: un subon de seda nuevo, en dos libras = Oton: Oton ribon de esto fa
 nueva en tres libras = Oton: un topapier de olafaya, en siete libras =
 Oton: una manilla de payeta, en dos libras = Oton: una manta de cama
 colorada, en tres libras = Oton: diez varas de lienzo, en dos libras y diez sueldos =
 Oton: quatro savañas de lienzo casero, en siete libras y ocho sueldos =
 Oton: quatro fundas de Almoadas de lienzo casero nuevo, en una libra =
 Oton: cinco varas de mantiles, en una libra = Oton: una arca de costal nueva
 de madera de pino en dos libras = Oton y último: quatro sillas nuevas, en una libra =
 Oton: comunico a dicho matrimonio todas aquellas quatrocientas se-
 tenta y quatro libras, tres sueldos y quatro dineros, que pertenecieron a mi parte
 de las herencias de mis mis difuntos Padres, en diferentes bienes de Dios, de me
 señalacion en la Particion o proveydura, que auisio Baquin Arzobispo
 a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil setecientos treinta
 y siete, y constan en mi hipula, y don los del Menor siguientes =

Primo una heredad de tierra huerta, situada y sujeta al dominio mayor y directo
 del muy alto señor Marques de Boyl Baron de este estado a la arnuia, y perpetua
 reponion e cierto censo pagador en diez dias, con los dias de suismo y fadigo
 de los del emphyteuy, segun antiguas ordenanzas del pñe Reyno, la que está sita
 en el termino huerta de uarilla y en la parte de dicha de la huerta mediana, que linda
 por la parte de arriba con la arquia huerta, y por la de abaxo con tierras de Bartron

Sans, y por los lados, con las de Joseph Badal y Joseph Pallares, su hermano, estimada en ciento y quarenta libras = Otro: la mitad de una heredad viña, sita en el mismo termino al partido Dho de Bacia, que linda por arriba con camino de Bacia, y con el Barroco de la mula, & otra parte con la otra mitad viña de su hermano Theresa Donello, y por los demas partes, con el Barroco garagador estimada en cinquenta libras = Otro: parte de una heredad garrofeal, sita en el propio termino, al sitio del Dia, que linda por la parte de arriba con tierras de Bartholome Pallares, por la de abajo, con el Dia, y por otra parte con su hermana Theresa con la condicion convenida que es una garrofeal que esta al lado de una hita heda que dar a mi parte de vendore de mudar dicho hita, estimada en ochenta y quatro libras tres sueldos y quatro dineros = Otro y ultimo: Por quanto en Dha hi qual se señalara, a mi parte la quantia de seiscientas libras, en parte de la casa del Barrio del caxer fondo propia habitacion de mi difunto padre, y la otra de la misma casa de adju dicio a mi hermano Joseph que esta presente, no hemos convenido ambos de conu timiento de las partes, y de Dho hita, y Curador, que lo ay a tal y se hizo a fa vor del Dho Joseph mi hermano la Dha parte de casa, y en recompensa me ay a señalar, en bienes suyos la misma quantia de seiscientas libras, y en cumplim. de esta condicion. Otorgamos ambos: Que lo cedo y renuncio a favor del referido Joseph mi hermano el derecho ad qual lo en Dha parte de casa, y en recompensa y pago del valor de la parte de Dha casa, lo el referido Joseph ay a la contenida mi hermana Mariana tres jornales de Dha campaña poco mas, o menos sitos en este mismo termino al sitio llamado de la berra, que linda por la parte de arriba, con tierras de Joseph Pallares, por la de abajo con las de Joseph Porales, y por los lados, con tierras de Manuel Lioren, y de Vicente y Alamin de Vicente, estimada Dha berra en ciento y setenta y cinco li bras, y las restantes veintey cinco libras para su cumplim. mas obli go a pagarlas para el dia de Navidad proximo veniente en tres pagas, y de consentimiento de Dha parte, queremos, que esta declaracion fura de el Dho para la valididad del referido contrato. Yo el mencionado Joseph Porales prometo que los bienes señalados al referido mi hijo le daran liza ra y figura, en el modo y forma que arriba se contienen, y si le faltare alguna cosa de ello, se lo pagare por todos mis bienes, havidos y por haver que obli go, haciendo como si fage Dha Constitucion de tal, con todas sus enmiendas y alid y Dho, con dombre, y de mudambres, y todo lo demas que le pertenecia, y pertenecer pueda de fecho y de dho, y excoption del canon perpetuo de la dha dha impuesto sobre dicha casa, libras de Dho tributo, hipoteca, mienta, de dha, ni obligacion especial ni general, y por tales les a requiso, a pastandana como me ay a del dominio y propiedad de Dho bienes, y todo lo cedo, renuncio, y tram pso a mi hijo, y a sus herederos, de manera que si en un no tiene la posesion de ellos, se entienda por heredo, lo como a mi inquietado, y de su parte de berrada

Veinte mercedis.



SELAO GVARTO, VEINTE
MIL DE CIENTO Y CINCUENTA Y
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y

Yo el dicho otador bien e a voluntad como Dueno absoluto
sin dependencia alguna excepta de ley, loci sancti, neli
nbi de personas Religiosas alijs que de foro palentis non episcopat,
ni de dca de la, iuxta seriem & tenorem fore non repet hoc
adit, bona ipia ad vitam suam adquirent, del haberes y bajo la
pena de somno, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula
de nueva de Julio del año mil de ciento treinta y nueve. Y me obligo
a la rrección y deneamto de los mismos bienes para que le sean firmes,
y si on el pmo tiempo le fueren pedidos, dentro de cinco dias que por
su parte fuere requerido, tomare la voz del pleyto, y am en la posesion,
como en la propiedad, le dca a par y adalvo, so pena de darle
otros iguales bienes, con mas los mejoramtos que huere hecho, y
los dca, con sus psequis que de le hoiuen se recieren, con
el mas valor adquirido con el tiempo, y lo el contenido licente
Portores Chancho, accepto la Contribucion dotal, que mi Padre
me ha hecho, en la forma que arriba se contiene, y le estimo la mra
de que le tributo rendida p cada de unyo, de unyo, del dia de la ben-
dicion, rubrica, y de alli en adelante, me doy por entregado a mi
voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no havi da, ni re abida, le-
yes de untege e pueva, y a todo dolo y engano, e igualmente accepto
a la nominada Mariana Pallares, doncella, por mi esposa en lo venidero
juntamente con dote, que al pnte matrimonio ha contribuido, el que pro-
meto de tener siempre prompto, sobre lo mas de que, de mis bienes, y pro-
priedades, y todo lo hipotecado e ppreamto para que por el privilegio
de los mismos bienes dotal, y no les dca pare, ni obligare a mi, deudas,
crimines, ni excom, y si lo hiziere, no valga, en lo que los dnos bienes que obli-
gare valiere el dno dote, y prometo igualmente restituible, cada que por
y muerte o por divorcio, o por otro caso de los permitidos sea disuelto
este matrimonio a la ciudad de Navarona, o a quien por ella fuere parte, con la
costa de la obianza. En oida, a cinco de febrero, de noventa y siete.

presente contrato & donación conyugal de los bienes gananciales, y más
hipótesis que con nra inducción y trabajo lucraremos con tanta esta matri-
nio; Y así mismo nos obligamos á responder á la enjoria el canon anual
impuesto sobre las Cidades, casas y heredad, y á reconocer y trascribir siempre
que sea necesario, y deamos requeridos: Y ambas partes por lo que á cada una de
nos reciprocamte toca y pertenece á cumplir obligamos nuestros respos Personay
y bienes haviendo y por haver: Y damos poder á las Justicias, y Jueces de nra Mage-
y en especial á las de esta dha Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, y
obligamos, en nros bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdicción, y
domicilio, y otro que de nuevo ganaremos en la ley si convenerit de heredi-
tione omnium iudicium, y á la última pragmática de la nombración, y dmas
leyes, y fueros, de nro favor con lo general del dho en forma, y en que el cumplim-
no se premien como por sentencia pasada, en cosa juzgada y por nros nros consentidos:
Y ambos fueros consortes por ser menores de edad, juramos por dho nro señor
y á un adenal de Cruz, que hazemos en nra misma mano y poder, que no nos
opondremos contra ella. por nra mayor e llo, ni pediremos, el beneficio
de la restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este juramto,
á quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos conceda
no usaremos de ello so pena de perjuro: Y lo la mencionada dha Señora
renuncia el auxilio, y leyes del Reyano, Senado Consulto, nuevas
Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y otras, y otras leyes de los
prezadores, que son, y hablan en favor de las mugeres, del oficio de las
quales fue avisada por el dho dho que me las dho, y declaros de cargo
aviso lo el dho de suyo dho fee) y como á sabedora de ella, quizo que
no me valgan ni oponer en este caso: En cuyo testimonio otor-
gamos la presente ante el dho dho en dha villa de Borriol á los
diez y siete dias del mes de noviembre del año mil ochocientos
ochenta y dos, siendo presentes por testigos: D. Juan Juan, y D. Juan
Salomón de Brante, vecinos de esta dicha villa de Borriol, y de los con-
gantes (á quienes yo dho dho fee conoco) lo firmo el dicho Juan
y no lo firmo ni ninguno de nros testigos, por no saber de que dho fee

Ante mí
Joseph María de Borriol

Joseph María de Borriol
Joseph María de Borriol

Dia 2 = De Diciembre = 1782 =

Se pase por esta publica dho que para tener lo Joseph María de Borriol

pagarle todos los danos, costas, y menoscabos que de ello se le siguieren, para cuyo ^{de} ~~de~~
^{de} ~~de~~ obligo los propios y renta de dho cofradia habidos y por haver, ^{de} ~~de~~ siendo ^{de} ~~de~~
 el nominado Juan de Salan, acepto en acudiendo en todo e por todo, segun, y como
 queda referido, y prometio cumplir todos los capitulos arriba inferidos, e para
 mayor seguridad de dho acudiendo dio en fianças, a Miguel Salan y Joseph
 Salago, este Carpintero, y aquel labrador sus convecinos, los quales sendo juntos
 juntos con dho acudiendo, et en bolichon con las clausulas de la mencionada
 y fiança otorgan que el dho principal cumplira todo lo queido por el, y sus
 lo cumpliere, e obligan dho otorganes, haudiendo de dho y causa agera
 suya propria, e cumplira por el, lo que queda en estos, citacion, e su
 diligencia de fuerza, e de derecho, y cumplira por el todo quanto de paze por
 cumplir, e para el cumplimiento dho acudiendo obligando de dho y
 bienes habidos y por haver: Y ambas partes por lo que se cada una de ellas, y por lo
 vice diero poder a las Justicias, y Juces de su Magestad, y en especial
 a las de esta villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, e se someten, e se
 sus bienes, e rentas, e de lo su propio fizero jurisdiccion, y dominiu, y
 que de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho,
 Judicium, y la ultiima practica de los sumarios, y demas leyes, e fueros
 de su favor, e con la general del dho en forma para que al cumplimiento le
 apremio como por dho sentencia pasada en una jurada, e por ellos consentida.
 En cumplimiento otorgan la presente ante el infrante de dho en dicha
 villa de Bivar de a 17 dias del mes de Diciembre de la año mil
 e seiscientos ochenta y dos, siendo testigos: Juan Morilla Alparaztero, y
 Juan Anton Labrador de esta villa, e convecinos, e de dho y de dho,
 (a quienes se dio la ley fe que a otro) lo firmaron, el infrante, y
 Salago, y no los de otro, y no sabe ni ninguno de dho testigos, de fe.

Joseph Alfons Joseph Salago Antero
 Joseph Alfons

Testam^{to} de Joseph Alfons Alfons
 de la villa de Bivar de a 17 dias del mes de Diciembre de la año mil e seiscientos ochenta y dos

En el nombre de nuestro señor Jesus christo, de la
 Santissima siempre Virgen Maria, su madre y deñora nuestra conce-
 bida sin mancha, ni rastro de la culpa original, en el primer instante
 su ser de dho y natural. Amen. Sepan quantos esta publica el
 de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho,
 Andres Salvador, vecino de la villa de Bivar de en Bazarcon, y el
 y de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho,
 y de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho,
 y de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho, e de dho y de dho,

Teñete ma, suecia



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yo Isabella y yo Fernando Reyes Católicos, estando buena y sana de
cuerpo, a una buena edad, y con algunos accidentes habituales, pero
por la misericordia de Dios nro Señor en mi libre juicio, memoria, clara
palabra, y entendimiento natural, según que Dios nro Señor ha sido servido
concederme, y creyendo como firmemente creo, en el Arcano misterio de la
Santísima Trinidad, Padre Hijo, y Espíritu Santo tres Personas realmente
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y
confiesa nuestra Santa Madre y Señora Apóstolica Romana, en cuya
fe, y creyendo protejido de Dios y morar, yo lo que Dios nro Señor no permite que
por persuasión del demonio, o por dolencia que sea en el artículo de mi muerte
perezca, ni en qualquier tiempo, alguna cosa contra esto que confieso y creo, ni que
diga, ni piense, ni proteja, ni revoca, y teniendo de la muerte que sea
nada, y cierta, e incierto el quando, y deseando poner mi Alma en vida
de la caridad, y salvación, con esta invocación Divina faga que haga, y
ordeno mi testamento, y última voluntad en la forma siguiente
Yo mando y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crea, e
dimo, con el inestimable precio de su preciosísimo sangre, multiplicando su
Divina misericordia llevarla con sí a la gloria eterna, para donde fue creada, y el su-
yo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere
servido. Lleve mi cuerpo de esta presente vida a la tierra, y cada una sea sepultada
en la Iglesia de San Bartolomé de la villa de la tierra, y ante el altar de nra Señora del
Cerro, revivida mi cuerpo con mis propios vestidos, y que mi nombre sea
según el nombre de nra Señora, y que el día de mi entierro si fuere hora, yo
sino a otro día, se me digan y celebren, las misas de Requiem cantada, y
acostumbradas de cuerpo presente.

Otro: mando y ordeno de mi bienes, para bien de mi Alma, yo remission de mis
culpas y pecados, por una parte la quinta de veinte y cinco libras moneda Castellana
de las que se pagaban quando se dio el parto de mi entera, o suenda, acostumbradas, y lo demás a
el perpetuo, y a la restante cantidad, es de volver a se le fue de por mi Alma un
Aniversario perpetuo celebrador en nra Señora de la villa de la tierra, y de que costumbre, yo
godo todo lo referido sobre alguna cantidad, se dió a buy en misa, y serada, a lo

disposicion de sus Infanzones en Albaceas; y por otra parte mande de
orden de mi buen, la quantia de diez y ocho libras, de la propia moneda, y de
paguen tres, treinta y tres de misa y rezada, que por una vez de po, y sea, esto es,
Un treinta y tres al convento de nra Señora del Carmen constituido en esta villa
de la villa de Jorilla Real, y los otros dos al convento del deaphico de la villa de
Francisco de la villa de Castellon de la plana, de la hermona de quatro sueldos por
cada una de ellas misa, celebradas en el mes de mayo y de los milos.

Otro: nombro y denoto por mis Albaceas testamenterias, a Joaquin, y a
Antonio Salvador labradores, mis hijos y convecinos, a los que asi juraron,
como a cada uno de por en blidum, doy todo el poder cumplido, llerio, y bastante
qual por derecho se requiere y es necesario; para que de aqui adelante
falte en mi buen, y de lo mas bien parado de ellos, vendan los ne-
cesarios, y cumplan lo por mi dispuesto, y lo que oviere en las cosas de lo
de que se yubrogo este poder por el tiempo que fuere necesario despues de fen-
cido el año del Albaceazgo.

Otro: mando que todas mis deudas sean pagadas, y dadas fechas, a aquellas
que manifestamente condona sea lo deudora por escritura, llerio, y
tiempo digno de fea y credito, toda prescripcion de pacto a parte.

Otro: inhabida por el Infante el nra de la necesidad que hay de
subveni con Simona, al hospital de nra Señora, Redempcion de cautivos, y de
de misericordia, de exporcion, y otras suaves llerio; digo: que de los bienes
de mi necesidad, como por el.

Otro: cuando de la facultad que por el Real teny, me es concedida de
poder mejor a qualquiera de mis hijos o nietos; por tanto de mi buen
grado y cierta ciencia, y entendi da de mi derecho, otorgo que mejor es el
Quinto de todos mi buen, Dios, y a el por, a Joaquin Salvador mi hijo, a
ya mejor a el no q con obligacion de haver de dar por la vez, a Felicia
Salvador conorte de Joseph mas, mi hija y de hermana cinco libras.

Otro: cuando de la misma facultad, igualm. de mi buen grado, otorgo
que mejor es el sexto de todos mi buen, Dios, y a el por, que me pare-
necesary vertenerse puedan, a el con, y a Antonio Salvador mi hijo, y
les impongo la obligacion de haver de dar cada uno y a el por, a Felicia
hermana y mi hija cinco libras cada uno; con pacto de pago de esta
mejora de tercio, le señalo explicitamte la casa que al presente poro se llama en
villa de la duzaya en la Plaza, que linda por un lado con Casa de Agua de
Vila plana y hermanas, por otro lado con la Casa del Ayuntamiento de oyo al rto.

Ciudad de Maravédis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Con Thomas Salvador y Miguel Valle, y por delante con la intruaja de Plaza
y lo que les faltare a cumplim^{to} del nombrado testigo, y del Quinto, de arriba
intruajo, igualmente le denalo epplicitamente en una heredad que por su
nombrada el Blasco, sita en el termino de la propia villa al sitio de el Buelaz
que linda con Caminos & Castellon y Comunes de villa, para que en entendido
en la posesion de los bienes, los posean, gozen, cambien, vendan, y enagenen a su
voluntad como Dueños absolutos, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis
Socijs dantis, Militibus, Lessonis, & eligendis, alijs que de jure valent
non existunt, nisi dicti clerici, supradictum & hereditas, & non, super hoc
adici, bona ipsa aditandum vel haberent, y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ninguno
efecto ni valor otro qualquier testam^{to} o testam^{tos} Coclético, o codicilos,
o poderes para testar, que antes de este aya fecho y otorgado, por escrito, o de
palabra, o en otra forma, que ninguno quiero valgan ni hagan fe en juicio
ni fuera de el, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por
mi ultima y final voluntad, o en aquella via y forma que me
aya lugar en derecho

Cumplido y pagado este mi testam^{to}, en lo contenido de todos mis
bienes, dineros, y acciones, que me pertenecan y pertenecer puedan, por
qualquiera titulo, via, y forma, intruajo y nombro por mis legitimos
y universales herederos, a Joaquin Salvador, Ramon Salvador, Anto-
nio Salvador, Joseph Salvador, y Felicia Salvador con su consoite de
Joseph Uca, mis hijos e hijos, tambien del contenido Andres Salvador
mi difunto marido, & legitimo y carnal matrimonio nacido, y
procreador, porque obrando de lo por mi ante dispuesto, los ayon y
hereden por iguales partes, con la bendicion de Dios y mia haciendo de la
referida herencia a su voluntad, como Dueños absolutos, sin dependencia

con la sobredicha Cláusula: Exceptis clericis, nisi ad proprios usus
sua durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

En cuyo testimonio otorgo la actual testamentaria disposición, ante
el Infante D.º en dicha Villa de Boniá los días y diez días del mes
de Diciembre del año mil setecientos ochenta y dos, siendo presentes
por testigos llamados y rogados: Fr. Juan Bellido, oficial de cirugía
Vicente Aragón, y Don Juan Castellano Labrador, de esta dicha Villa
vecinos y moradores; Y la referida Organista quien D.º J.º D.º
(Doy fe que con voz) no lo firmo por no saber, ya he luego lo firmo
uno de dichos testigos, de que doy fe

Fr. Juan Bellido

Ante mí

Joseph Ardo de D.º

Siendo taverna el Ayuntamiento
de Boniá Vicente Palau

Día = 22 = de = 1782

Se pase por esta escritura pública que por el tenor nos trae el
Ayuntamiento Justicia y Regim.º de la pñte villa de Boniá en saber:
Vicente Pastor Alde.º D.º Joseph Masuda, Vicente Estare, Bauta
Ramón Regidor, Vicente Ruvo hñdico Procurador General, con
la intervención y asistencia, de Joseph Exeve, Bautista Ariva de
putador, y Don Tholome Santomacia, Sindico Procurero, todos oficia-
les del Ayuntamiento de la pñte Villa de Boniá en el corriente año
y todos vecinos de ella en virtud de lo revuelto por D.º Ayuntamiento
habiendo precedido subasta con Real libram.º del Abasto de la Paver-
na para según relación hecha ante el Infante D.º J.º D.º por el
Calpe con el Sr. D.º Público de la pñte villa de Boniá a favor de D.º
Palau Labrador vecino de la propia pñte villa de Boniá y
siete libras monda de pñte villa de Boniá, y por tiempo de un año, que comen-
za principio en el día primero del mes de Enero próximo veniente
del año mil setecientos ochenta y dos, y fin en el día último
del mes de Diciembre del mismo año, las que de vez en cuando se han de
mo de pñte villa, en tres y cuatro iguales que serán, el uno de Enero
el uno de Agosto, y el uno de Diciembre del propio año, como a
mayor gloria se ha acordado, y por tanto de nuestro buen gusto y
cierta ciencia, en la forma que más aga lugar en derecho, y en el citado

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DO.

nombre *Don Juan* que arrendamos y por título de arriendo concedemos al contrato presente Palanque esta presente y mas abajo aceptante el dicho Abasco de la carrera, por el tiempo y precio pagadero a los señores arrendatarios, y echan de guardar y cumplir los capítulos siguientes =

Primo que dho arrendada sea de dos fiadores a satisfacción y acortos de los señores del Ayuntamiento suz tendible franco de viaje y alojamientos =

Otro: que dicho arrendador tenga obligación de traer vino de fuera de esta villa siempre que se le mandare por el Regidor del mes y diputado dándole ocho dineros de porte si puede ser y volver en un día, y si hiziere noche fueran diez y seis dineros por cantar, con mas ocho dineros por derecho de fenderale que sea de la villa o forastero; y si quisiere tener dos especies de vino, siendo abona-do, lo pueda practicar y vender de cada especie y el precio que se le dena-lare; y siempre que ayde poner vino en la cuba, sea de su obligación avisar a dho Regidor y diputado; bajo la pena de una libra, y no siendo dicho vino de recibo, se le pueda impedir la venta = Otro: que qualquier vecino de esta villa pueda vender vino todos los días a medio y cantaro, como sea de uconcha, y al precio que quisiere ser pagar derecho alguno, y si fuese revendedor solo podrá vender día de mercado bajo la pena de una libra aunque sea forastero, y si el revendedor fuese vecino de esta villa tenga la obligación de manifestar el vino al Arrendador como no se descargando en descubierta a la Plaza, bajo la pena de diez m-
 d, y si se pusiere al tal arrendador, que vendiere en casa incurre a esta pena de una libra, y ha pena de por entera y paxo el dicho Arrendador, y si este llevar vino a la Plaza el día de Mercado, que tenga obligación de dar todo el bacaxo al mismo precio que le vendiere en su Plaza en todo aquel día bajo la pena de diez sueldos = Otro: que si el veci-
 mario del dho arrendador quisiere vender vino a los transeuntes, lo podrá hacer de donde quisiere ser pagar ningún derecho = Otro: que si se con-
 tratare a dho Arrendador alguna medida falsa incurrirá en pena de una libra =

3
Con: Que Dho Arrendador tenga Obligación de tener media quarta, que
cillo, dincal, y dos embudes, y fenelas medidas, boca abajo, bajo la pena de diez
reales por cada uno, y demás: y pagar al pto. de Dho. el dalcio de certal. y el papel del dho.
Con cuyos capitulos, y condiciones, prometemos en Dho. nro, que este arriendo
le vera cierto y seguro, y que no sea inquietado, ni despojado de el, ni pena
de pagarle todos los dias, con sus y menos labos, que de elto de les quisieren; Y siendo
presente el ante Dho. Vicente Palau, aceptó este arriendo en todo e por todo
segun y como arriba queda estipulado, y prometió cumplir todos los capi-
tulos y condiciones intertas, y pagar el precio a los plazos finados; Y para la
mayor estabilidad de este arriendo, dió en fiadores, a Miguel Palau, y Joseph
Palau el menor Labradores, y sus convecinos, los quales siendo presentes, juntos
con Dho. Dho. de man. comun et ind. d. cum con sus clausulas de la man. comun
dad, y fianza, otorgan, que el contenido por el cumplta, todo lo que ha especificado,
y sino lo cumplta de obligan Dho. otorgantes, haciendo de deuda agena suya
propia, sin que proceda ex cusion, clausion, ni otra diligencia de
fisco ni Dho. y cumplan todo lo que a aquel de poseer de cumplir; Y ambas par-
tes por lo que a cada una obligaron Dho. señores, los propios y rentas de Dho.
comun, y los accipientes, sus personas y bienes havidos y por haver; Y dió en
poder a las Justicias y Jueces de su Mage. y en especial a las de esta Dha. villa
a cuya jurisdiccion se someten, y obligaron en sus bienes, renuncian-
do su propio fisco, jurisdiccion y clausion, y otra que de nuevo ganaren,
en la ley si convener. y de su jurisdiccion omnium iudicium, y a la
Ultima practica de las Suministros, y de otras leyes y fueros de su
favor con la genl. del Dho. en forma para que al cumplta. los apremien.
Como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida:
En cuyo testimonio otorgan la pte. ante el Jefe de Dho. en dicha
villa de Bonia a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil
setecientos ochenta y dos, siendo testigos: Vicente de Torres de Masia
Abogado de Dho. calpe Ministro de Dha. villa de Dho.; y de los otor-
gantes / a quienes, Lo Dho. Dho. doy fe que conoço lo firmaron
los que supieron, y por los quales asimismo lo firmó un testigo, doy fe =

Vicente Palau

Antem
Joseph Ariola

Alcaldes de la villa de Borriol a favor de Thomas Dalut

Día = 22 = de Julio = 1782

Se sabe por esta obra publica que por haberse nombrado licencias de la villa de Borriol, Joseph Bernad, Vicente Esteve, Bautista Barrios, Gregorio, Vicente Barrio, sindico Procurador General, con la intervencion y asistencia, de Joseph Esteve, Bautista Chiva, Diputado, y Basilio medanta Maria, sindico Personero, todos oficiales, del Ayuntamiento de esta villa de Borriol, en el presente año, y vecinos de ella decimos: Que aviendo se subastado por el termino de la ley, el abasto de las carnes de esta dicha villa, no se ha encontrado persona, que por menor precio la proveyese, que Thomas Dalut constante, que ha ofrecido pagar por el derecho de Litor, veinte libras, y diez las carnes a saber, la de Macho a cinco bueldos de meruedo, la de Carnero si quiere mator al mismo precio, y la de Cabra, a dos bueldos y diez dineros por cada libra, y al dicho precio la de oveja si quiere mator, y esta solo sea de su obligacion el mator acribor, de mator de Hornos y de mator de mator, si quisiese mator en qualquier tiempo del año labera permitida; cuyo mator se hizo a su favor, como a mejor Litor segun el acuerdo hizo en el Ayuntamiento de Borriol, Francisco Calpe Corredor publico, de que doy fe, cuyo asienso tomara principio en el dia primero del mes de enero, y año Ventura de mil setecientos ochenta y tres, y finera en el dia ultimo del mes de diciembre del mismo año; lo tanto y para que en todo tiempo conste, en nombre de esta villa y su comun cuyo representacion tenemos por quienes prestamos voz, y auilon de rato en forma, otorgamos, que asien damos, y por titulo de asienso concedemos, al contenido Thomas Dalut constante como a principal, y a Joseph Bernad, y Luciano Barrios libradores, y vecinos de esta dicha villa, como a sus fiadores, y principales, por cada uno, el citado abasto de las carnes, por el ante dicho tiempo y precio, y de han de guardar los capitulos siguientes = Primeramente que la carne que mator sea de redbo, y por cada buel que faltare incurra en la pena de diez bueldos = Noni: Que ningun forastero pueda traer a esta villa carne para vender, bajo la pena de diez bueldos, y la misma pena al Dueno de la casa en donde se vendiere y la carne perdida = Noni: Que tenga obligacion de mator un cerdo gordo, para el dia de San Miguel de diciembre, siendo de



**SEDELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDYS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

de por lo que menor de denos libras, y vendele al mismo precio que
 la carne de Macho = Otoni: Que no tenga obligacion de matar toros para
 la fiesta de San Bartholome como era costumbre, pero si, ha de ser de su oblig.
 en dicho dia, dar a cada vecino media libra de carne de Cabra, dada y
 sin interes alguno = Otoni: Que qualquier vecino de esta villa, pueda
 matar una res al año, en la carniceria, de qualquier especie que sea, y
 vender la libra de la carne al mismo precio, que el Abastecedor se exp-
 cepcion del carido, que a su tiempo se señalara, por los denos de la
 Ayuntamiento: segun la ocurrencia del tiempo) deviendo de dar, una
 libra de carne al constante y otra al Abastecedor = Otoni: Que el
 constante aya dar las bandas a los Vecinos cesionandoles por su turno
 por el mismo precio que sale una libra de carne bajo la pena de cinco
 sueldos = Otoni: Que el Abastecedor aya de pagar diez libras de salario
 al Credenciero que de veras se acordare de los denos del Ayuntamiento =
 Otoni: Que el constante no pueda arromar ni ninguna res, sin estar
 presente el fiel bajo la pena de diez sueldos = Otoni: Que el Abastec-
 dor aya dar constante a su costa, el que sera a satisfaccion de otros denos =
 Otoni: Que el constante de va tener la carne encima el tablero y dar a
 cada uno de donde le pidiere bajo la pena de cinco sueldos = Otoni:
 Que el constante tenga obligacion de matar desde primera de Mayo
 hasta el ultimo de setiembre a las quatro de la tarde y por la carne
 hasta las diez del dia siguiente, y en lo restante del año aya de
 matar a las diez de la mañana y por la carne a las once del
 mismo dia bajo la pena de cinco sueldos = Otoni: Que siempre
 que al constante se le encontrare alguna piedra o perca falsa en
 cuna en la pena de diez sueldos por cada vez = Otoni: Que el Abas-
 tecedor solo pueda apacentar en el Boque de esta villa y Redoneta
 trescientas reses de Cabras, y quarenta de Carneros, y en caso de
 hacer daños en alguna heredad, no pueda ser llamado ni ser

pagar el dano que causare, a excepción de quando empuerren los frutos
 pendientes y donados en cuyo tiempo incurrirá la pena de una libra
 amar de pagar el dano, y despues de abrada la cuenta de las gascas, tiempo
 co podrá entrar, en las gascas, cito v, de la villa en abajo hasta el día de la
 Virgen de octubre, de la villa en arriba hasta el día quince del mes
 de mayo la misma pena = Don: Juan de Maquelquiza de persona que vive
 con este abato, por la paja o bapa, que pudiese sea de obligación tomar
 al Abateador que sacare en quince meses y pagare a su justo precio
 con los gastos de su conducción = Don: Juan el hijo del pilon la yaga a pagar
 dentro de un año al mayor como de proprio en hetero, segun la costumbre, y
 la presente es de el dno. con sus pautas, capitulos, y condiciones, pome
 tenor, en el nominado nombre que este acuerdo, le da a cargo y de cargo, y que
 no sea inquietado ni de porido de el, y en su defecto se le y pagaran todos
 los danos, y perjuicios que se le siguieren, y para su cumplimiento de lega
 mos la yota, y su ynter, de dno. comun, y siendo presentados los ante dno
 Thomas Saluador, y Bernad, y Juan de Laxar, jurados de man comun
 el indolidum con las cláusulas de la man comun, de regamus que
 acceptamos este acuerdo en todo e por todo por el precio y tiempo qd
 es de el condone, y con las pautas y capitulos narrados, que de verbo ad
 verbum hemos entendido, y queremos en esta aqui parte de el, y para
 su cumplimiento. Obligamos nra. personas, y bienes habidos y por haver.
 a ambas partes, nra. poder a las Justicias y Justes, de el dno. para que
 no apremien como por dntenora pasada en consergada y por nra. dnten
 consentida, renunciando nro. proprio fuero, jurisdicción y domicilio y nro.
 que de nra. v. condonema, con la general del derecho en forma. En cuyo test-
 monio otorgamos la presente ante el dno. frasco de el dno. de la villa de B. de el
 a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta
 y dos, siendo testigos: Vicente de el dno. Maestro Abateador, y Fran.
 Calpe Alguazil de esta villa de el dno. y de los otorgantes, Saquienas, y
 dno. de el dno. de el dno. y la firmaron los que supieron, y por los que
 duxeron no saber a su tiempo lo firmó uno de dnos. testigos de que
 doy fee =

Vicente Pastor
 Joseph Bernat
 Thomas Saluador

Antem
 Joseph Arboza

L. C. d. 27 dia 30 de bre 1782



Isa. 2102

Utiate marsuesis

SEMLA QUINTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yenta con dextro, Catalia Perez
à Joseph Palomá Labrador

Dia 24 de Diciembre 1782

Se pasa por esta escritura, que por el presente he de hacer en la
 Ciudad de Vicente de Santomaria y villa de Castellon de
 la plana, hallada al presente en esta de Barisó, en el nombre
 de Autoria y Ciudad de Barisó, Joseph, su hijo y Antonés de
 maria, en la menor edad mis hijos, legítimos y naturales, y el mismo
 Vicente de Santomaria mi difunto marido, de legítima y legal me
 timonio nacido y procreado, según de dicho mi nombre mierto
 consta, por el mismo testamento de aquel, que en virtud el mismo
 escribano, a los diez y nueve días del mes de marzo del año pasado de
 mil setecientos setenta y nueve, y en dicho nombre de Joseph
 á bienes de Dios menores, de diez y pocos una casa, sita y puesta en
 el poblado de esta dicha villa y en la calle intitulada de los Lances que
 linda por los lados con casa de los herederos de Joseph Palomá y de
 la villa en la que habita el vizcaino, por delante con casa de Vicente
 Aragón mediante dicha calle, y por las espaldas con el Barranco
 la qual me fue hecha, y de utilidad y conveniencia de dichos menores,
 el vendible, por las causas y razones, que abajo se expresan, para
 cuyo fin pedí en Dios nombre permiso y facultad al señor Joseph
 Ramos Alcalde mayor de esta dicha villa y por el dicho sumario
 información de Barisó, y justiprecio por el presente, la casa que
 con el Infanzón Joseph Palomá el mayor Labrador y vecino de
 esta misma villa, el qual en virtud del referido proceso, me ha requi-
 xido, le sirva en el predicho nombre de vicente de yenta de la citada
 casa, lo que he tenido por bien por la justa, y para el pago de ella
 en continente, según de todo mas formalmente consta en los autos que
 han pasado en el oficio del Infanzón, los que son del tenor siguiente

Y Catalia Perez viuda de vicente de Santomaria y villa de la villa
 de Castellon de la plana, y hallada en esta de Barisó, y a ruego de
 José el señor Alcalde ordinario en ella, y como mejor proceda

cedim

de derecho, y sin perjuicio de qualquiera otro que me d'uso que digo. Fue 40
el dicho Vicente de Santomaria, mejor de vida y en su última disposición testa-
mentaria que otorgó ante Joseph Arzola de su en diez y nueve de Mayo del
pasado año mil setecientos setenta y nueve, copia de la qual en dicha forma
presento y pido; en cuyo se hizo nombre en suena y custodia de
Joakin, Joseph, Carmela, y Antonia Santomaria mis hijos, y del dicho
Vicente mi difunto marido, concediendome el uso y habitación de la
casa que está en esta referida villa de Borriol, la que se señala para des-
pués de los días de mi fallecimiento al expresado Joakin nuestro hijo.

Es certísimo el producto, que dicha casa anualmente da por sus frutos de renta
de ella siete libras moneda de este Reyno, y vendiendose extrañamente
proporcionen el día de mexcar otra casa en la villa de Castellon, adonde no
haviendo pasado a habitar en compañía de mis hijos menores, que produ-
cirá mucho más, que aquella, y para manifestar utilidad al dicho Joakin
mi hijo, para que se le pague de precio lugar en justicia, el que por lo tanto se con-
cesle la licencia y facultad para la venta de la referida casa, precedida y
necesidades en derecho necesarias; y siendo el medio más proporcionado
para obtener el permiso de la venta de ella, la sumaria información de tes-
tigos que opere, a fin de justificar la evidente utilidad de dicho mi menor
en la venta de dicha casa, y compra de la que substituye en dicha villa de Castellon.
Por ello = Como pido y pido, que habido por presentado dicho instrumento,
se sirva admitirme la sumaria información de testigos, que llevo ofrecida para
el efecto que de insinuado arriba, y constando en ello, en la parte que baste, con-
cederme el permiso, y facultad de la venta, de la sobredicha casa, otorgando
de la correspondiente licencia de ella, y demás que hubiere lugar en justicia

Auto } Don Don Manuel Abis = Por presentada, con el documento adjunto =
subministré esta parte la informacion de maria que ofrece, y evacuada
traiganse. Lo mandó el señor Joseph Ramon Alcalde mayor de la
presente villa de Borriol, a los diez y nueve días del mes de Diciembre
del año mil setecientos ochenta y dos, con acuerdo del dicho Joakin
Cruz su padrino Ajeno, y lo firmaron ambos señores de que doy fe =
Joseph Ramon = Cruz = Antemí Joseph Arzola de Cruzano =
En dicha villa y día, yo Don Joseph = rúbrica que el auto que antecede a Maria
Cruz en su persona, doy fe = Joseph Arzola =

Auto } En la villa de Borriol a los diez y nueve días del mes de Diciembre del
año mil setecientos ochenta y dos, Dalia Cruz viuda de Vicente de Anto-
maria, vecina de la villa de Castellon de la plana en calidad de madre,
Autora y custodia, de Joakin, Joseph, Carmela, y Antonia de Santomaria
en la menor edad constituidos, para la sumaria información de testigos, que



SEPTIMO QUINTO, VEINTE
NUEVE DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

que ha ofrecido y oyle una mandada dar, presente por testigos a
Vicente Aragon Labrador y Juana de esta villa, a quien se
mandó el señor Joseph Ramon Alcalde mayor de ella por ante mi el
señor Oydor. El Sr. recibió juramento por dichos señores, y el mandado de dar
el qual aviendo fecho como de derecho se requiere prometio de su
Verdad de lo que supiere e interrogado fuere, y voliendo se lo fecho por
mi dicho Sr. al tenor de las siguientes constancias, contenidas en el
señalamento que antecede, presentado que se fue admitido con fecha
del día de oy Dijo: Que tiene por cierto, que el producido que en el
día se saca de la casa que dicha villa posee en dicho nombre
en una villa, y en la calle de las Pallas, es muy corto a proporcion de lo que
deberia pagar en esta villa de las casas, lo aribuye el señero a la mala
fama que se le impuso en ella por haberse vendido en una villa que el Sr.
D. Centenario a una mujer de mal contagio, y teniendo proporcion
de comprar en esta villa de Castellon, mere por cierto, que es de mucha
may utilidad para el menor a quien se vendió, el que se vende esta propiedad
a un comprador en ella, y con el mismo caudal que de ella se saca, se compra
en esta villa de Castellon, de la que se compra mayor utilidad, y se
refiere de D. menor, con cuyo consentimiento se vende, y mucho utilidad
al referido menor el que se vende, y se ven bien, y se debe dar el referido
que se dice, y lo que se ha dicho de la utilidad, y se compra en esta villa
que fecho tiene, y que no le tocan ni en una sola constancia de lo que
se fecho explicada e clada, a entender como se fecho, y se requiere al
menor para comprar dicha casa, y se debe dar el referido, y se debe
may o menor, y no lo fecho por no haberse fecho en esta villa de Castellon

Joseph Ramon = Ante mi Joseph de la Cruz Oydor de ella
Ante mi referida villa, con los antecedentes por dia mes, y año, a la villa de
Castellon, y se debe dar el referido, y se debe dar el referido, y se debe dar el referido
para la utilidad de la villa de Castellon, y se debe dar el referido, y se debe dar el referido
presente por testigos a D. Joseph de la Cruz Oydor de ella, y Juana de esta villa

dicha villa, de el qual humad dho señor Alcalde mayor y por ante mi dicho A
lmo. recibio juramento por Dios nro señor, y a madenal & Cruz en forma
de derecho, el qual en virtud ofrecio dezia verdad de lo que supiere y fuere
preguntado, y siendo al thenor del pedimento que antecede y sus Circunstancias
dijo: Que es cierto, que la casa posee dicha Lulalia, en dicho nombre, en
esta villa, solo se pagan de alquiler de ella siete libras, y que es corto su producto
al respecto de otras casas que vale por alquileres, y lo atribuye el testigo, a que
secho voy en esta villa, que se cuenta de tanto que su marido, avia muerto de mal
contagioso, y con el dho supe tiene entendido, de que en el dia ay quien la
quiere comprar, y con el supuesto tambien, que tiene proporcion de comprar
otra en la villa de Castellon de la plana, segun supone, tiene el tiempo por cierto
que es de mayor util y conveniencia al menor, a quien pertenece, el que se venda
esta y se compre aquella, y que por la circunstancia referida, parece se le deve
conceder el permiso, que solicita, y que se sea de mayor conveniencia, y util
dad para el referido menor, que la que hasta ahora la verdad es, que el
juramento que prestado tiene, y que no le toca ningun de las generales de la ley
que se le explicaron, y dieron a entender, ni menor tasa de comprar dha casa,
dijo ser de edad de treinta y dos años, solo mayor, y no lo firmo por no saber
firmo humad & queda y fee = Joseph Rabin = Ante mi Joseph Rabin A lmo.

aligo

En la nominada villa, y en la referida de a media, diario la conserida
Lulalia Perez y de Santamaria huada, en el nombre que interviene, para
la dha materia informacion tiene ofrecio, y de esta mandada dar, presente
por testigo, a Vicente Lallares, de Bayme labrador, y vecino de esta villa,
de quien se vino por ante mi el dho de suyo, recibio juramto por Dios nuestro
señor, y a madenal & Cruz, quien aviendo lo fecho, como de dho se requiere
en virtud primera dezia verdad, de lo que supiere y fuere preguntado, y siendo
esto por mi dho lmo. al thenor del pedimto que antecede, sus Circunstancias,
dijo: Que ha sido oydo dezia, y tiene por indubitable, que de la casa que se llama
Lulalia, en dicho nombre, por que en esta villa, y en la calle de los Lallares, solo produce
renta, y de alquiler por cada un año, lo que al testigo parece poco util compra
racho con tanto, que para por inutil se la sea mayor, y lo atribuye el testigo a la
materia que se publica en esta villa que se cuenta de tanto que su marido avia muerto
de mal contagioso; y con esta circunstancia, y proporcionando se en el dia compare
dor de ella, y con el supuesto, como supone, tiene proporcion de comprar otra en la
villa de Castellon de la plana; tiene por indubitable el tiempo, ser de mayor con-
veniencia y util, para el menor a quien pertenece, el que se venda para mer-
caz otra en la referida villa de Castellon, de la que se cuenta mayor producto y
beneficio para el referido menor, y con dho motivo parece se le deve conceder
el permiso que solicita, pues parece ser de mayor conveniencia, por la ocasion



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

del Rey, y que lo que ha dicho es la verdad so cargo del juramento que prestado tiene en quese afirmó, y que no le comprende ninguna de las generales de la ley, que le fueron explicadas y declaradas enteras des como de derecho se requiere, ni menor parte de cumplir en la casa, despo ser de cada de Quatorita y cinco años, poco mas, o menor, y no lo firmo por no saber, firmo lo mismo, lo dicho firmo de que day fue Joseph Ramon = Ante mi Joseph Abiola Escribano

Aulo En la Villa de Borub. a los veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos años, el don Joseph Ramon Alcalde mayor en ella, en vista de lo resulto de la sumaria que antecede, y para pro ceder con la acida formalidad, y precusion de los perjurios resul tivos al menor, en la venta de la casa que ha sido dicha, de via mandado y mandado, que Joseph Muntaner, y Francisco Beltran Maestros, Alexifer Vecinos de esta villa, en calidad de Peritos que se nombran precedidas las solemnidades de derecho, justiprecien la casa que contiene en este expediente, compareciendo en consecuencia, a hacer su relacion jurada en forma, y hecho hayganse, para proveer a su fin por este lo mandado, y firmo, con su ordinaria Atenor, de cuyo acuerdo lo presupo = Joseph Ramon = Don Boquin Bernal Cruz =

Ante mi Joseph Abiola Escribano = En la referida villa y dia 30 el infrascripto firmo hizo nuevo el auto que antecede, y todo se conformo a Joseph Muntaner Maestro Albañil en su decision de que day fue =

Otra Joseph Abiola Escribano = En la misma villa, y en el propio dia 30 dicho firmo notifique el auto precedente, y todo se conformo a Francisco Beltran Maestro Albañil en su decision de que day fue =

Ante mi Joseph Abiola Escribano = En la nominada villa, y en los dias de hoy, y de ayer, Joseph Muntaner, y Francisco Beltran Maestros Albañiles, vecinos de esta villa, en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, que se les ha notificado en el dia de hoy, comparecieron ante el don Joseph Ramon Alcalde mayor en ella, y en virtud de juramento que prestaron en mano, y poder de su mill, por ante mi el infrascripto firmo por

Dios nro señor, y á vna real de Cruz en la forma del dicho Diposicion. Fue 42
se han constituido en la casa que por el Lulalia Perez Viuda de Vicente
santamaria en el Obispado de esta misma villa, y en la calle nombrada de
Lauer, y que asiendole tratado con todo Caydado, encontraron que vale
dicha casa al dinero de contado, la quantia de Duzientos, noventa y cinco
libras y moneda Valenciana; cuya relacion dixeron hazian, segun su
legal saber y entenda, y practica de su oficio, y que es la verdad, so cargo
del juramento que fecho llevan, dixeron a la real de este, el dho Mun-
taner, & cingenta y dos años, y el referido Beltran de Medina, y quatro
por mayor, o menor, y lo firmaron con su qual, & que los firmes = Joseph

Mun-
taner = Francis Beltran = Joseph Ramon = Anemio Joh Antrafagno =
Lulalia Perez Viuda de Vicente santamaria, vecina de la villa
de Castellon de la plana, y hallada en esta de Borus ante vna del señor
Alcalde mayor en ella, por vna, y como mejor proceda de derecho. Dize:
que por provisto en esta de vna en veinte del que nize mes,
y año, en vista de la dho memoria he subministrado, se ha servido mandar que
para dicha formalidad, y recaucion de los perjuizos, resultativos
al menor, en la venta de la casa que en mi escrito de fijos ocho de
los años de vna pedida como de la utilidad de la que se pide en la
compra de la que se hizo en la villa de Castellon de la plana
la citaron en calidad de Maestros Alarifes, Joseph Muntaner, y Fran-
Beltran, quienes previas las solemnidades del Dio, han estima-
do la casa que por el en esta villa de Borus, y en la calle nombrada
de Lauer, al dinero de contado, en la quantia de Duzientos, noventa
y cinco libras, moneda Valenciana, segun su relacion jurada a
fijos de este mes, y como en el dia se halla comprador de dicha casa
que ofrece por ella trescientas libras, realmente y de contado, que en mi
delo que aquella se halla estimada por dichos experts, & que se ma-
nifesta la utilidad notoria a dicho menor se haze de proprio buego en
justicia, y que en atencion a lo referido, el que por vna me conceda
la licencia y facultad, para poder vender la dho casa, y conpar-
la correspondiente la dho de ella en dicho nombre, con todas las
clausulas de su naturaleza, y estilo, y principio, ni con cargo de nulidad
alguna; por ello suplico a vna mandarlo en la conformidad
que arriba llevo expuesto, que se produzca por conclusion, interponi-
endo para todo ello su autoridad, y judicial Decreto en justicia, que es la
que pido el oficio imploro y para ello etc = Dho Don Bautista River =



Diez y siete de mayo de mil ochocientos y dos.

SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
DOS.

Auto de Oficio

Mi don: Caviendo de que el Sr. Joseph Ramon a los veinte
y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos
y dos años, de parecer de su padre Inacio Arce, Dijo: Que
concedia y concedio permiso y facultad a Culalia Perez viuda
de Fr. cente Santamaria en calidad de tutora y curadora de su
quien Santamaria su hijo, para que en su nombre, y represent
tando la persona de este, pueda vender y vender la casa con
tendencia en este expediente por la cantidad de diez y ocho
libras al sugeto que enuncio las dhas. cosas, con la obligacion
de un vaxil de las dhas. cosas, en la casa que
se le proporciona en la villa de Castellon, con ape de bono de
de responsabilidad y para que sobre esta razon, toque la
escritura, de escritura, que con venga, con de el azador, en la que
se otorgare a su favor, de que la cantidad, lo es producto de los bie
nes de su menor, y precio de la casa que se ha vendido de un
con todas las clausulas, firmas, y enmendaciones, y enmendaciones
que se requieran, para su mayor validad, a cuyo efecto, en re
ponia e interpuso su merced, su autoridad, y decreto judicial
quanto puede y de derecho se requiere. Yo firmo con sus señas

Joseph Ramon = Don Joaquin Lasqual Cruz = Interviene

Joseph Arista Lescivano = En la misma villa, de los dias de mes
año, de el infrascripto Dho. Jize notorio el auto definitivo
que antecede, y todo su contenido, a Culalia Perez viuda de Fr.

Don que = para que todo lo referido en este auto, no lo cometa
Culalia Perez, y de Santa maria viuda en el antedicho nombre
entando entendida de lo que en este caso me ha escrito, y en con
plimiento del permiso y facultad, que en auto que antecede se me
concede, otorgo por esta escritura que vendo, y soy en venta de al

por juizo de heredad para siempre jamas, al taxinuo de Gaspar
 falomir primero de este nombre, y vecino de esta dicha villa que
 esta presente y años suyas, la citada casa arriba deslindada, en el
 expediente de esta locitura, y autor en ella incesor, con todas sus
 entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de-
 mas que le pertenezca y pertenezca pueda de fecho y de derecho,
 libre de tributo, hipoteca, menuda, dinario, ni obligacion especial,
 ni general y por tal en dicho nombre se la aseguro por precio
 de trescientos libras moneda Valenciana, que confieso haver
 recibido realmente y de contado, ya toda mi voluntad, y por esplicita
 estas de presente, renunció la excepcion de la innumera pecunia
 leyes de la enmaga, e pueva, ya todo esto y en pago, y de ellas otorgo
 carta de pago y recibo en forma. Y en el nombrado nombre
 me desapodero, de uso, y aparto, de el acclon, propiedad, dominio
 y posesion, titulo, voz, y recurso, que en el predicho nombre me
 pueda pertenecer a la citada casa, y a todo ello, lo cedo, renuncio,
 y transpaso en el contenido Gaspar falomir comprador, y en
 quien sucediere en su derecho, para que los sus propios a suya
 la posea, posea, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como
 dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepto a los clerigos,
 Louisdancin, Militibus, & Personis Religiosis & alijs que de
 foro Valentia non capitunt, nisi dicit clerici, iuxta extem Affe-
 nozem fori non capi haec dicit, bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el
 tenor delos antiguos fueros, Real orden de nueve de Julio del
 año mil de trescientos treinta y nueve. Y en el propio nombre
 le doy poder, para que por su autoridad, o su dicit uel m pite,
 entre en la prenarrada casa, tome y aprehenda la posesion
 y tenencia de ella, y en el interin, en el propio nombre me
 constituya por su inquietina ante dicit, e por fecho de, para
 ponerle en ella cada que me lo pida. Y en el mismo nombre
 me obligo a la colceion, seguridad, y a nea mienra de esta-
 venta, en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o dife-
 rencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su



SELO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, CIENTA Y
DOS.

parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho
la publicacion de probanzas, tomare en dicho nombre la voz y
defensa, y no figure y se celebre a nombre de Dho mi menor, hasta vencer
les, y de aqui en quieta y pacifica posesion, y lo mismo practicare
mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no
poder cumplirlo, en el mismo nombre, le restituire, las mencionadas
libras de los derechos, y el precio de esta dicha venta, y de me ha pagado, los labo-
res, y aumento que hubiere hecho, con dano y costa, que se le requie-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
como si aqui hubiera liquidacion, y esta escritura fuere
executoriada de plano asigñada, al dia que llegare el caso refe-
rido, se me execute, en dho nombre, con sola ella y su juramento en
que lo otorgo, y sin otra prueba, de que se relevo, aunque de Dios
se requiera, y para su cumplimiento obligo los propios, y rentas
de dicho mi menor, y por haver, con voz, y nombre
de Dho mi menor suyo en mi propia mano, y poder
por Dios, nuestro Señor, y a su Señal de Cruz, forma de Cruz
que no me opondre contra lo que otorgo, por mi menor edad
ni de pedir el beneficio de la restitucion in integrum, ni abso-
lucion, ni relajacion de este juramento, a quien la pudiese
conceder, y aunque de proprio molo se conceda, no usare
de ello para pedir ni jurar, y por lo que a mi toca, renuncio
el auxilio, y leyes del Rey, y de sus Reynos, y de sus
constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e partidas, y otras
leyes de los Emperadores, que son y hablan en favor de la
virgen, del efecto de las quales fui avisada por el Rey, y
Reynana, que me las dijo y declaro, y como a la abedona de ellas, y como
lo exiervo doña fe, y como a la abedona de ellas, y como
no me valgan, ni aprovechen en este caso, y en otro nombre

libras de
los derechos
de los labo-
res


doy poder á las Justicias, y Juezes de su Magestad, y con
 especial á las de esta dicha villa, á cuya jurisdicción me
 someto y obligo, en lo bien del referido menor, renuncian-
 do mi propio fuero, jurisdicción, y domicilio, y otro que
 de nuevo ganare por tal ley si conviniere ff de Jurisdictione
 omnium iudicium, y á la última pragmática de las ditas
 Cortes, y leyes, y á fueros de mi fuero, con la general
 del derecho en forma, para que el cumplimiento me apre-
 mién como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi
 consentimiento, y de cuyo testimonio en el referido menor
 otorgo la presente ante el Escribano de sup en dicha
 villa de Boniá, á los veinte y quatro dias del mes de De-
 ziembre del año mil de quinientos ochenta y dos, y en los
 términos de Bellido oficial de cirujano, y bicente Salazar, de
 Caymelabrador de esta dicha villa vecinos, yo firmo la
 otorgante á quien lo fizo fe que conoço
 En la villa de Boniá, á los veinte y quatro dias del mes de
 Diciembre de mil de quinientos ochenta y dos años.
 Ante mí
 Joseph Arzola Escribano

Testimonial

Joseph Arzola Escribano Real y Publico del
 Rey nuestro Señor (Dios le guarde) de todos sus
 Dominios y enorrios, y domiciliado en esta villa
 de Boniá, doy fe, que las escrituras publicas,
 que demude hazer mención, y están en este regis-
 tro Prothocolo con Quarenta y quatro fopas, la
 actual comprehendida, las partes en ellas con-
 tenidas, las otorgaron ante mí, y los testigos
 que en ellas se citan, y en los dias que en cada una

... de la villa de Borriol, a los treinta y cinco dias del mes
de Diciembre del año mil setecientos ochenta y
dos. A para que con todo lo que en esta parte se
necesario sea lo firma y firmo.

se expresan, y todas en este corriente año de la fecha
del presente testimonio, que doy, en la nombrada
Villa de Borriol, a los treinta y cinco dias del mes
de Diciembre del año mil setecientos ochenta y
dos. A para que con todo lo que en esta parte se
necesario sea lo firma y firmo.

Entestimon  *de Borriol*
Joseph *Axtora*

... de la villa de Borriol, a los treinta y cinco dias del mes
de Diciembre del año mil setecientos ochenta y
dos. A para que con todo lo que en esta parte se
necesario sea lo firma y firmo.